



Juicio No. 11282-2022-02569

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA.** Loja, miércoles 29 de junio del 2022, a las 09h12.

**VISTOS:** Ricardo Fabricio Andrade Ureña, sigo en conocimiento en la presente causa, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Penal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 167 y 178.3 de la Constitución de la República; artículos 156, 157 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándonos en el momento procesal oportuno, emito la sentencia debidamente motivada dentro la causa de **Acción de Protección No. 11282-2022-02569**, seguida por el señor FARFAN APONTE RICHARD WILSON, con cédula de ciudadanía Nro.1103313365, en contra del ING. RAFAEL DAVILA EGÜEZ, en su calidad de PREFECTO DE LA PROVINCIA DE LOJA; además, en contra del PROCURADOR SÍNDICO DE LA PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE LOJA. También, con solicitud de que se cuente con la Procuraduría General del Estado por la naturaleza de la causa.- Luego de haberse cumplido con el procedimiento legal señalado para el efecto, y habiéndose pronunciado el suscrito Juez de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 ibídem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada a través de sentencia escrita, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente:

**PRIMERO: ANTECEDENTES.** – 1) De fojas 75 a 79 del expediente constitucional, consta la demanda de acción de protección presentada por el ciudadano FARFAN APONTE RICHARD WILSON, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.1103313365, quien dentro de la presente garantía jurisdiccional manifiesta en lo principal lo siguiente: “(...) *Señor Juez Constitucional de Loja Richard Wilson Farfán Aponte, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Loja, servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, Prefectura Provincial, comparezco deduciendo la siguiente Acción de Protección en los siguientes términos: Caso: ¿Violenta el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y motivación, que la autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja - Prefectura haya emitido simples resoluciones personales - actos -para regular vía manual e instructivo la DESCRIPCIN, VALORACION y CLASIFICACION de la totalidad de talento humano bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público y COOTAD. I Autorización y Notificaciones Autorizo al profesional John Esteban Espinosa Villacrés el patrocinio de la presente acción. Posteriores notificaciones recibiremos en el casillero electrónico: espinosaramirezruiz@gmail.com y espinosaramirezruiz6@gmail.com II. Autoridad demandada y notificaciones. Prefecto Provincial de Loja en la persona del señor Rafael Dávila Egüez o persona que ejerza dicha*

representación a futuro y al Procurador Síndico de dicha dependencia, quienes serán notificados en el edificio de la Prefectura Provincial de Loja, ubicada en las calles Bernardo Valdivieso y José Antonio Eguiren de esta ciudad de Loja. **III. Acción u omisión que violenta derechos constitucionales:** Actos arbitrarios y sin competencia contenidos en las resoluciones emitidas por el señor Prefecto Provincial de Loja que pretende regular la administración del talento humano, bajo las siguientes numeraciones y justificaciones: No. RP-RDE-15-2022, que resuelve el instructivo para la aplicación del subsistema de clasificación de puestos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja; No. RP-RDE-16-2022, que resuelve aprobar la propuesta del Manual Institucional de Descripción, Valoración y Clasificación de puestos bajo la Ley Orgánica del Servicio Público del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Loja; No. RP-RDE-17-2022 que resuelve: Aprobar el distributivo de Remuneraciones Mensuales Unificadas sobre revisión a la clasificación de los puestos de los servidores/ras bajo la Ley Orgánica de Servicio Público con nombramiento regular del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Loja. - No. RP-RDE-18-2022 que resuelve expedir el procedimiento para las impugnaciones de la revisión a la clasificación de puestos de los servidores de nombramiento regular del Gobierno Provincial de Loja. **IV. Fundamentación de las acciones arbitrarias, en virtud de las acciones y derechos violentados** 1. La acción de protección es una garantía constitucional que tiene cualquier ciudadano para la tutela de sus derechos fundamentales frente a la arbitrariedad y grosera actuación de un actor público o privado, en los casos que regula la misma norma constitucional. 2. Tanto la Constitución de la República como la Ley Orgánica de Servicio Público como el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, en adelante, COOTAD regulan la forma y modo en que deben de emitirse los actos normativos para la Administración del Talento Humano así tenemos que: 3. La Constitución de la República establece: Art. 263.- Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán las ordenanzas provinciales. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados" 4. El Código Orgánico de Organización Territorial Descentralización y Autonomía - COOTAD- establece en su sección tercera sobre los Servidores Públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: Art. 338.- **Estructura administrativa.** -Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura administrativa será la mínima indispensable para la gestión

eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno, se evitará la burocratización y se sancionará el uso de cargos públicos para el pago de compromisos electorales. Cada gobierno autónomo descentralizado elaborará la normativa pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción territorial, en el marco de la Constitución y la ley [...] Art. 354.- Régimen aplicable. - Los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa. En ejercicio de su autonomía administrativa, los gobiernos autónomos descentralizados, mediante ordenanzas o resoluciones para el caso de las juntas parroquiales rurales, podrán regular la administración del talento humano y establecer planes de carrera aplicados a sus propias y particulares realidades locales y financieras. Art. 360.- La administración de talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales. 5. Qué a su vez, el Reglamento la Ley Orgánica de Servicio Público regula el subsistema de descripción, valoración de puestos. Normativa que confirma que el sistema de descripción, valoración y clasificación de puestos tiene que está en ORDENANZA, así tenemos: Art. 162.- El subsistema de clasificación de puestos es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos estandarizados para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos, que será aplicable para las instituciones descritas en el artículo 3 de la LOSEP. Art. 163.- Principios y fundamentos del subsistema de clasificación de puestos.- En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, diseñarán y aplicarán su propio subsistema de clasificación de puestos, observando la normativa general que emita el Ministerio de Relaciones Laborales, respetando la estructura de puestos, grados y grupos ocupacionales así como los techos y pisos remunerativos que se establezcan en los respectivos acuerdos emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales. En todo momento, los Gobiernos Autónomos Descentralizados aplicarán esta normativa considerando su real capacidad económica. Art. 164.- Análisis y descripción de puestos. - Es el proceso que identifica, recolecta, analiza y registra la información relativa al contenido, situación e incidencia real de un puesto en las instituciones del Estado, a través de la determinación del rol del puesto, atribuciones, responsabilidades, actividades e interrelación en función de la misión y objetivos institucionales. La descripción de un puesto determinará en forma técnica, su naturaleza, atribuciones y responsabilidades, su ubicación y el impacto o grado de contribución a la solución de problemas y al logro de objetivos de la organización. Art. 167.- Metodología de descripción y valoración de puestos. - La descripción y valoración de puestos, tendientes a identificar e integrar puestos similares en grupos ocupacionales para propósito de su clasificación en los grados de la escala de remuneraciones, se hará en función de la metodología y norma técnica que se establezca. El factor de mayor ponderación en la valoración de puestos será el de competencias. Art. 168.- Estructura de puestos. - Es la conformación lógica y sistemática que a través de la valoración de puestos, permite establecer grupos de puestos de puntuación semejante, que constituyen los grupos ocupacionales cuya finalidad es garantizar un tratamiento de equidad en la aplicación de la política remunerativa. Las UATH elaborarán la estructura institucional y posicional de

puestos institucionales y su ubicación, analizando la descripción y valoración de puestos de conformidad con la normativa técnica expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales respectiva, respecto de la estructura de grupos ocupacionales y de acuerdo con las escalas de remuneraciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales. Para este efecto, el Ministerio de Relaciones Laborales velará por la aplicación de la metodología en la descripción y valoración de puestos, así como la estructura de puestos en las instituciones del Estado. Art. 169.- **Metodología de la estructura de puestos.** -La estructura de puestos en las instituciones del Estado, se sujetará a la metodología señalada en este Reglamento General, tomando como base los criterios y objetivos de la estructura institucional y posicional; así como la valoración de puestos. Los puestos serán clasificados en grupos ocupacionales, conforme la normativa que se emita para el efecto. Art. 172.- Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos que integran los procesos habilitantes de asesoría y apoyo.- El Ministerio de Relaciones Laborales, previo estudio y análisis correspondiente, y sobre la base de la normativa técnica que regula el subsistema de clasificación de puestos, elaborará y mantendrá actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos genéricos de los procesos habilitantes, de asesoría y apoyo, que será expedido mediante **Acuerdo Ministerial**. El manual indicado en el inciso anterior, será el resultado de describir, valorar y clasificar los puestos comunes en el sector público, a fin de definir características generales de la descripción y valoración, la clasificación y la correspondiente relación con los grados y grupos ocupacionales de las escalas de remuneraciones vigentes, emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales. Art. 173.- Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos institucional. - Las UATH, en base a las políticas, normas e instrumentos de orden general, elaborarán y mantendrán actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución [...] **V. Constitución de la República y derechos fundamentales violentados.** 6. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. -art.82- 7. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes - Art. 76, No. 1- 8. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación significa que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos -art. 76, No.7,lit. I) VI Argumentación Jurídica y subsunción de los hechos denunciados a la tutela constitucional vía acción de protección. 9. El Art. 42 de la Ley Orgánica de Control Constitucional exige dos requerimientos básicos en orden a tutelar la violación de derechos fundamentales, cómo es la justificación y eficacia de la presente acción. La presente acción discute derechos fundamentales y es eficaz por cuanto, no puede discutirse la presente acción en vías ordinarias por cuanto se ha violentado claramente EL DEBIDO PROCESO, LA MOTIVACION Y LA SEGURIDAD JURDICA. 10. ¿Por qué el manual e instructivo y otros actos impugnados para la descripción, valoración y clasificación de puestos deben constar en ordenanza y no en resolución de la autoridad nominadora? 11.

*Cuando observamos lo que ordena la norma contenida en el COOTAD - Art.360 - en armonía con la misma normativa contenida en la LOSEP y su reglamento, estos subsistemas y manuales deben estar legislados en una ordenanza de carácter general, es decir norma. 12. La ley no refiere a la competencia de una sola persona, sino actos normativos. Claramente se necesita una norma para regular la estructura de una organización más aún cuando se trata de restricciones a la carrera administrativa y estabilidad. 13. Tal es así, que el mismo Ministerio de Relaciones Laborales emite una norma de carácter general para establecer las normas técnicas, en la misma forma la autoridad local debe ir hacia las normas generales para regular este subsistema vía manuales e instructivos. Y aquello tiene su razón de ser, pues, el legislador ha querido que un subsistema debe existir un amplio debate 14. Cuando el Prefecto Provincial emite las resoluciones sobre descripción valoración y clasificación de puestos, lo hace sin observación de persona determinada alguna, propio de la definición de un acto normativo con efecto erga omnes, es decir, con efectos generales, característica propia delegada por ley a los legisladores locales. 15. Conocemos muy bien, que los actos de autoridad pública, legisladores, consejos, etc., contenido en una norma generalmente se traducen en leyes, ordenanzas, que no tienen un destinatario concreto. A no ser, que el Prefecto tenga competencia para emitir normas con efectos generales. 16. Tan arbitrarias son las resoluciones de la prefectura denunciadas, que dichas resoluciones deberían agotarse en el cumplimiento de ésta, y no es así, lo que hace es regular y estructurar una organización que seguirá bajo dichas disposiciones, es decir, una atribución propia de la norma con efectos generales y no de un acto administrativo. 17. ¿Qué vigencia tienen las normas establecidas mediante ordenanza respecto de la descripción, valoración y clasificación de puestos realizados por el Consejo Provincial en el año 2010 ? Es decir, la autoridad - Prefecto Provincial las reformó, las dejó sin efecto, ¿bajo qué figura? "La distinción entre reglamentos y actos administrativos no es puramente teórica, sino que tiene una trascendencia práctica de primera importancia. Así la potestad reglamentaria no corresponde más que a aquellos órganos a quienes específicamente se la atribuye el ordenamiento; en cambio, el poder de dictar actos administrativos es una cualidad general de todo órgano de la administración, su modo normal de expresarse. El reglamento es revocable mediante su derogación, modificación sustitución, en tanto que el acto administrativo le afectan límites de revocación que impone la ley en garantía de los derechos a que el acto ha podido dar lugar". 18. ¿El prefecto provincial está investido de potestad normativa? Sin duda el subsistema de regulación del descripción, valoración y clasificación de puestos NO es una atribución única del prefecto provincial, pues, la norma COOTAD - Art. 360 - le entrega esa atribución a un órgano legislativo para que emita las ordenanzas respectivas, tal es así, que la misma ordenanza en su momento del año 2010 reguló el subsistema de descripción, valoración y clasificación, que bajo ningún argumento podría delegarse a una autoridad para que emitir actos administrativos cuando deben ser NORMATIVOS, es decir, bajo un figura de delegación legislativa, que no se puede observar en ninguna ley, peor aún eso lo disponga el COOTAD como norma especial. 19. La ordenanza No. 10 GPL- 2010 estableció en su momento: Art. 13.- Resoluciones administrativas motivadas. - El Prefecto Provincial será la autoridad competente para expedir las resoluciones correspondientes derivadas de la*

implementación del Subsistema de Clasificación de Puestos del Gobierno Provincial de Loja, conforme al presupuesto y capacidad económica institucional. Las escalas remunerativas no excederán los techos y pisos para cada puesto grupo ocupacional establecidos por el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público. Las impugnaciones a las resoluciones administrativas del Prefecto Provincial se realizarán por la vía de los recursos administrativos, de conformidad al procedimiento previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

20. Claramente, esta ordenanza aún vigente, le entrega una potestad NO NORMATIVA, SINO EJECUTIVA, de un proceso del Subsistema de Clasificación de puestos que tiene que estar en norma, pero lo que hace la autoridad es crear NORMAS.

21. ¿Afecta la carrera administrativa y la estabilidad la actuación arbitraria de la autoridad? Al haber aprobado en la forma y modo como lo hace la autoridad demandada, claramente aquello también afecta la carrera administrativa desarrollada en los Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de Servicio Público, tal es así, que hoy, mediante acto unilateral sin discusión, existen otras denominaciones o descripciones, valoraciones y clasificación, que conllevaron a servidores y servidoras a ser infra y sobre valorados sin motivación ni razón alguna, por las reglas establecidas por aquellos actos arbitrarios denunciados.

22. Finalmente, nuestro sistema de derechos y garantías constitucionales supone una interdicción a la arbitrariedad, y claro, esta arbitrariedad que se denuncia con la presente acción constitucional observa incluso la resolución de prefectura que regula vía acto administrativo la presentación de impugnaciones para los funcionarios que no estén de acuerdo con el proceso. El mismo contrato público con el consultor, la autoridad demandada le delega la potestad de resolución de impugnaciones. Sin duda un despropósito, existe reserva de ordenanza para el caso denunciado.

23. Resultado de este proceso arbitrario se emiten acciones de personal en masa, sin explicaciones de motivos y circunstancias por la cuáles se emitieron dichas acciones para cada uno de los servidores, pues el fundamento para emitir dichas acciones de personal fue otro acto administrativo- resolución-no normativa, y claramente reflexionamos: ¿Qué sucedería si tales actos administrativos – resoluciones denunciadas, tan sólo uno de los servidores lo impugna? ¿Quedaría sin efecto sólo para el reclamante o para todos los servidores de dicha institución? Aquello sin duda generaría una inseguridad jurídica en todos y cada uno de los servidores.

24. Ante lo denunciado, claramente la autoridad nominadora del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Loja Prefectura Provincial ha violentado groseramente la seguridad jurídica, motivación y reserva de norma para el caso denunciado.

25. Comparación: ¿Por qué otros gobiernos locales - municipios y provinciales han emitido ordenanzas con los manuales e instructivos necesarios para la Administración del Talento Humano, tal y como lo exige el Art. 360 del COOTAD? Adjuntamos algunos ejemplos.

**VII. Petición:** Declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y motivación, y deje sin efecto las resoluciones arriba detalladas emitidas por el señor Prefecto Provincial y ordene como medidas de reparación:

**a.** Las disculpas públicas por este grave atropello a los derechos constitucionales de los servidores públicos de la institución demandada. **b.** El pago de los honorarios profesionales del abogado que ha patrocinado la presente acción, puesto, que fue necesario iniciar una

*acción judicial constitucional para tutelar los derechos del compareciente. c. Se conmine a la autoridad demandada no volver a ejecutar actos como los denunciados en la presente acción. d. Solicite la asesoría necesaria al Ministerio de Relaciones Laborales en la consecución y administración del talento humano. VIII. Declaración: Declaro no haber interpuesto otra acción constitucional. IX. Medidas Cautelares: En función de las resoluciones denunciadas, la a autoridad nominadora se apresta a llamar a concursos de mérito y oposición para llenar vacantes producto de estos actos arbitrarios, solicito en primera providencia se sirva ordenar se suspendan cualquier tipo de concursos de méritos y oposición basados en el arbitrario y atrabiliario manual e instructivo de descripción, valoración y clasificación de puestos realizados por acto único del señor Prefecto Provincial. X. Prueba-. Solicito en virtud del principio de inversión de la carga probatoria en materia constitucional, que la autoridad demandada entregue copia certificada de todas y cada uno de las resoluciones denunciadas, las ordenanzas No. 10 GPL- 2010, sus reformatorias, codificación actual y todo el proceso de descripción, valoración y clasificación de puestos, incluidas todas las acciones de personal. Adjunto las resoluciones base de la presente acción. Contrato de servicios con la persona que elaboró los instrumentos aprobados únicamente vía resolución administrativa. Adjuntamos las ordenanzas discutidas y aprobadas por otros gobiernos autónomos descentralizados. (...)."-*

2) El día jueves 16 de junio de 2022 a las 08h35, el suscrito juez se pronuncia en cuanto a la medida cautelar solicitada; y, en lo principal dispone lo siguiente: “(...) se **ORDENA**: que de conformidad al último inciso del artículo 10 de la Ley antes citada, el compareciente, dentro del **término de tres días**, la complete, específicamente en los siguientes requisitos: 3.- La descripción clara y precisa **del acto u omisión violatoria** de los derechos constitucionales. Relación circunstanciada de los hechos. 6.- Completar declaración (**SEÑALAR DE MANERA CLARA LA PRETENSIÓN**).- 8.- Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales (Prueba original o certificada legalmente) Salvo los documentos que por el principio de inversión de la carga de la prueba le corresponde a la entidad accionada. Finalmente, todos los elementos probatorios que estén en su poder -(...)”.

3) El día MIÉRCOLES 22 de JUNIO de 2022 a las 09h27, encontrándonos en el momento procesal oportuno, a pesar de que el accionante no completa ni aclara su acción, el suscrito juez, calificó la demanda y dispuso la convocatoria a audiencia oral, pública y contradictoria, para el día VIERNES 24 DE JUNIO DE 2022 a las 09h15.

5) El día VIERNES 24 DE JUNIO DE 2022 a las 09h05 se realiza la audiencia legalmente convocada, a la que asisten el señor FARFAN APONTE RICHARD WILSON, con cédula de ciudadanía Nro.1103313365, en compañía de su abogado defensor Dr. ESPINOSA VILLACRES JOHN ESTEBAN. Además comparece el señor doctor PAULO CARRIÓN JUMBO (procurador judicial), en representación ING. RAFAEL DAVILA EGÜEZ, en su calidad de PREFECTO DE LA PROVINCIA DE LOJA; además, en representación del PROCURADOR SÍNDICO DE LA PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE LOJA DR.

JHON VICENTE MORA ATARIHUANA. Además en representación de la Procuraduría General del Estado comparece la Dra. CRISTINA SANCHEZ SARAVIA. Dicha audiencia desarrolló el procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además en dicha audiencia el suscrito juez emitió su decisión de manera oral, dando cumplimiento al artículo 15 numeral 3 de la Ley antes mencionada.

**SEGUNDO: COMPETENCIA.-** El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad a la designación mediante acción de personal Nro. 0828-DNTH-2019-JV de fecha 30 de abril del 2019 emitida por el Dr. Pedro José Crespo Crespo Director General del Consejo de la Judicatura, de la resolución N° 214-2017 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura, y de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica: “*COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados*”.- El artículo 86 de la Constitución de la República determina: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. *Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*”.- Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador determina: “*3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales (...)*”. En cuanto a esto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia 1320-13-EP /20 señaló: “(...) *De acuerdo con la Constitución, para que una persona pueda ejercer una defensa adecuada, además de la posibilidad de formular argumentos orales y escritos y de que se le juzgue con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley<sup>[1]</sup>; deberá ser juzgada por la autoridad judicial competente, lo que implica que deberá respetarse estrictamente los criterios para determinar la competencia establecidos en la Constitución y la ley.(...)*”. (Énfasis me pertenece).

**TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.-** La presente Acción Constitucional de Protección se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**CUARTO. - IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES.** - En la presente causa, comparece el señor FARFAN APONTE RICHARD WILSON, con cédula de ciudadanía Nro.1103313365, presentando una acción de protección con medida cautelar en contra del señor ING. RAFAEL DAVILA EGÜEZ, en su calidad de PREFECTO DE LA PROVINCIA DE LOJA; además, en contra del PROCURADOR SÍNDICO DE LA PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE LOJA DR. JHON VICENTE MORA ATARIHUANA y, en contra de la Procuraduría General del Estado representada por la Dra. CRISTINA SANCHEZ SARAVIA.

**QUINTO. AUDIENCIA PÚBLICA.** – El día viernes veinte y cuatro de junio de 2022 a las 09H15, ante el suscrito Juez se celebró la audiencia oral dentro de la acción de protección de derechos constitucionales en análisis; a la cual comparecieron el abogado ESPINOSA VILLACRES JOHN ESTEBAN, en compañía del accionante señor FARFAN APONTE RICHARD WILSON, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.1103313365.

Además, en representación de la parte accionada compareció el abogado PAULO CARRIÓN JUMBO, (en representación de la parte demandada señor ING. RAFAEL DAVILA EGÜEZ Y DR. JHON VICENTE MORA ATARIHUANA). También comparece la doctora CRISTINA SANCHEZ SARAVIA representando a la Procuraduría General del Estado. Todos ellos con el objeto de practicar y participar en la audiencia oral pública señalada en providencia anterior.-

**5.1. PRIMERA INTERVENCIÓN DEL DR. ESPINOSA VILLACRES JOHN ESTEBAN, EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE EL SEÑOR FARFAN APONTE RICHARD WILSON, QUIEN MANIFIESTA:** *“Nosotros conocemos Señor Juez que las acciones de protección es una garantía constitucional en orden a frenar lo nosotros determinamos la arbitrariedad, la arbitrariedad está contenida en actos del poder público del poder cuando una persona tiene poder y se excede en ese poder y trata de no cumplir la normativa en el estado de derecho la acción de protección tiene esa finalidad de poner un límite a la arbitrariedad en este caso vamos a comenzar con unas preguntas claras porque un sistema en ese caso denunciados por más que llegue a una casa a organizar el poder público lo hace cuando inicia un mandato es decir el proceso de descripción de aplicación a un puesto y es más la clasificación del puesto claramente debería ocurrir cuando llega a poner la casa en orden que sucede desde ahí comienza nuestra argumentación que ha hecho el prefecto provincial en función de que de un objeto que nosotros finalizaremos esta audiencia entonces como es que una autoridad provincial que es a más de su segundo mandato pretenda poner la casa en orden cuando eso por lógica debería ocurrir al inicio de un mandato constitucional en este caso en el cumplimiento como prefecto provincial que denunciarnos y por qué Richard que está presente comparece solo en la presente acción de protección como usted lo podrá notar hay personas que lo han acompañado en la presente acción pero es una ex autoridad según a condición que sufre de la vulnerabilidad está más afectado que sus compañeros por un abuso por eso la acción de protección por esas razones han solicitado a sus compañeros que presente esta acción de protección ahora bien que es lo*

que discutimos esta vez cual es la pregunta que nos tenemos que responder esta vez al consejo provincial. (...)”.

**-El suscrito Juez le solicita al señor abogado defensor una aclaración en el sentido de: ‘**  
(...) **1.-) El ciudadano Farfán tiene o no tiene representación. RESPONDE:** Él está presentando la acción de protección de forma personal, pero a su vez los efectos de esta acción de protección puedan beneficiar a otros compañeros en función de la denuncia que él está presentando bienvenido sea.

**El abogado defensor continúa con la exposición de su intervención.**

“(...) En todo caso se remonta en primera instancia lo que debería explicarnos el abogado que representa al prefecto provincial que si violenta o no el derecho a la seguridad jurídica el 82, el debido proceso y la motivación son tres procesos fundamentales con los compañeros del consejo provincial quien tiene este derecho fundamenta seguridad jurídica en el artículo 82 claramente establece algo que parecería ser sencillo pero es de tal importancia que me voy a permitir dar lectura, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el estricto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes eso es la seguridad jurídica que dicho por demás todos los funcionarios en este caso del gobierno provincial tiene este derecho, entonces violenta el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso motivación que la autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial de Loja prefectura haya emitido simples resoluciones personales es decir, actos administrativos para regular el instructivo vía manual que la descripción y valoración fundamentalmente la descripción y la valoración de puesto de la totalidad de talento humano bajo un régimen de servicio público y COOTAD esa es la pregunta y es lo que debería de responder el día de hoy el consejo provincial es que el prefecto provincial tiene esa facultad vía acto administrativo Señor Juez para describir y valorar esos puestos esa es la disposición medular en el presente caso entonces que sucede que como podrá verificar en la presente demanda algunas resoluciones que son actos administrativos, la diferencia entre un acto administrativo y un acto normativo Señor Juez de un acto normativo es una diferencia suprema, un acto administrativo se agota a la persona y un acto normativo permite en el tiempo porque esa descripción no es que ese puesto Richard lo va a ocupar mañana tendrá más funcionario en las diferentes administraciones publicas entonces el sueldo instructivo para la aplicación el sistema de clasificación de puestos el gobierno autónomo descentralizado provincial de Loja después de aprobar la propuesta del valor institucional, manual institucional de descripción cuando todo esto tiene que estar contenido en una norma Señor Juez por qué razón en este momento vamos a explicar por qué razones el prefecto provincial tenía que haber tenido un instrumento que se llama ordenanza para esos manuales para esos instructivos para esos números es decir cuánto ganan en el consejo provincial en cuestión del nivel ejecutivo del ahora consejo provincial que acoja todo más bien lo que en cuatro años ha ingresado a estructura de una institución pública eso es absurdo por eso la Constitución dela república y el COOTAD pide a esos consejos de gobierno de hacer este tipo de regulaciones vía norma eso quiere decir que no quieren caer

*en un amplio debate entonces qué artículos claramente le voy a dar lectura a todos los que he puesto en la demanda inicial por el tiempo el artículo 338 del COOTAD lo dice claramente cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada la estructura administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno, se evitará la burocratización y se sancionará el uso de cargos públicos para el pago de compromisos electorales, cada gobierno autónomo descentralizado elaborará la normativa pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción territorial, en el marco de la Constitución y la ley luego dice el artículo 354 los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa otra vez habla de normativa después dice acto seguido en ejercicio de su autonomía administrativa, los gobiernos autónomos descentralizados, mediante ordenanzas o resoluciones para el caso de las juntas parroquiales, podrán regular la administración del talento humano y establecer planes de carrera aplicados a sus propias y particulares realidades locales y financieras el tema de la carrera administrativa se tiene que tener en cuenta cuando una persona vaya sobre el poder legislativo provincial el artículo 360 la administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales rurales, a su vez Señor Juez el reglamento a la Ley orgánica de servicio público que regula el sub sistema de descripción claramente a donde vamos describimos un puesto lo valoramos un puesto y clasificamos esta valoración y clasificación de puestos normativa que confirma que el sistema de valoración y clasificación tienen que estar en ordenanza el artículo 262 que dice el subsistema de clasificación de puestos es el conjunto de políticas normas, métodos y procedimientos estandarizados así mismo el artículo 163 principios y fundamentos del subsistema de clasificación de puestos en el caso de los gobiernos autónomos descentralizados sus entidades y de quién es específicamente diseñara y aplicará en su propio subsistema de clasificación de puestos observando la normativa general que emite el Ministerio de relaciones laborales y después dice se establezcan los acuerdos ministeriales hasta el propio Ministerio de relaciones laborales emite acuerdos Los acuerdos son de carácter general en todo caso dice en todo momento los gobiernos autónomos descentralizados aplicarán esta normativa considerando su real capacitación su real capacidad económica lo del artículo 164 trata del análisis y distribución de puestos en la misma forma dice lo siguiente en el proceso que identifica recolecta o registra la información eso es importante identifica recolecta la información analiza y registra la información contenida relaciona la incidencia de un puesto en las instituciones del estado a través de la determinación del rol de puesto atribuciones responsabilidades afinidades cumplimiento de la función y objetivos institucionales la descripción de un puesto contendrá su naturaleza atribuciones responsabilidades su ubicación tanto grado de contribución a la solución de problemas el artículo 167 dice metodología y evaluación de puestos y dice lo siguiente valoración de puestos pendiente de*

*identificar e integral puestos similares en grupo para el propósito de su clasificación en los grados de cargo de evaluaciones será instrucción de la metodología y norma técnica que se establece el factor de mayor ponderación de puestos será de competencia luego el artículo 168 inciso segundo las unidades de talento humano elaborarán la estructura institucional y posicional de puestos institucionales y su ubicación, analizando la descripción y valoración de puestos de conformidad con la normativa técnica expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales respectiva, respecto de la estructura de grupos ocupacionales y de acuerdo con las escalas de remuneraciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales. Para este efecto, el Ministerio de Relaciones Laborales velará por la aplicación de la metodología en la descripción y valoración de puestos, así como la estructura de puestos en las instituciones del estado. Habla siempre de normas, luego dice el artículo 169 Metodología de la estructura de puestos, la estructura de puestos en las instituciones del Estado, se sujetará a la metodología señalada en este Reglamento General, tomando como base los criterios y objetivos de la estructura institucional y posicional; así como la valoración de puestos, los puestos serán clasificados en grupos ocupacionales, conforme la normativa que se emita para el efecto el artículo 172 habla que esto tiene que ser expedido mediante acuerdo ministerial por que dejarlo al prefecto provincial cuando necesita ordenanzas luego el artículo 173 manual de descripción, valoración y clasificación de puestos institucional Las unidades de talento humano, en base a las políticas, normas e instrumentos de orden general, elaborarán y mantendrán actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución, que será expedido por las autoridades nominadoras o sus delegados, no hay por donde perderse aquí no le está diciendo de los actos administrativos actos que solamente tienen que ver con una persona no, la orden en general que mantendrá autorizado el manual de descripción y asignación de puestos a más de eso Señor Juez nosotros hemos entregado algunos ejemplos de cómo otros consejos provinciales algunos gobiernos autónomos descentralizados como Manabí esos manuales instructivos están en ordenanzas tiene sentido el artículo 247 del reglamento también a la ley orgánica de servicio público dice o siguiente de las remuneraciones de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales ese artículo no está anotado en la demanda pero aquí o menciono las remuneraciones de las y los servidores de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, se contemplarán como un porcentaje de la remuneración mensual unificada de la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado, sus entidades y regímenes especiales, correspondiente, las que no podrán exceder los techos ni ser inferiores a los pisos de las determinadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, para cada grupo ocupacional y ahora lo más importante Señor Juez una vez emitidos los pisos y techos remunerativos por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, los gobiernos autónomos descentralizados a través de ordenanza establecerán las remuneraciones que correspondan artículo 247 Entonces señor juez nosotros claramente vemos que aquí se han emitido actos administrativos y ahora voy a explicar qué va a decir al consejo provincial lo que pasa van a decir es que una ordenanza “x” y en una ordenanza “y” faculta al prefecto para que haga eso es una delegación absurdo que no tiene sentido no le puede delegar al prefecto provincial que no está en ningún lado esa delegación la ley donde dice que se le*

*puede delegar a los prefectos o alcaldes esa descripción o asignación de puestos en qué Norma es más si usted se va bien lo que presente en mi escrito hay una ordenanza del año 2013 aprobada firmada por el prefecto en funciones de ahora cuando aún no era prefecto para otro prefecto sin embargo se emiten ese tipo de errores sin embargo a esa ordenanza tampoco la toman en cuenta ni en consideración en ninguno de los antecedentes sí para hacer la valoración y descripción de los puestos entonces cómo se observa claramente hay actos sucesivos que se da por parte en este caso del gobierno provincial pero a una velocidad no cierto en la cual se emiten manual de valoración de puestos se emite manual de inscripción perdón y valoración e incluso el distributivo de remuneraciones cómo se los emite solamente con actos administrativos del prefecto provincial hay que distinguir señor juez cuál es la potestad en este caso del prefecto provincial no la potestad de un órgano legislativo este tipo de actos administrativos qué fin tenían Señor Juez porque un protector casi el salir de su gestión el mismo describe en base a que sabemos que claramente está denunciado que él no lo tendría que haber hecho con actos administrativos es como una ordenanza en el artículo 247 del reglamento dice Inclusive la distribución y enumeración es decir los techos deben de hacerse por ordenanza lo dice La Ley clarísimo el reglamento les dijo eso al prefecto lo que la defensa va a decir es que se le ha delegado al prefecto para que se le encargue todas estas cosas la pregunta es se puede tolerar este tipo de cosas puede delegarse una atribución qué es legislativa puede delegar la asamblea al presidente de la república que emita leyes no es absurdo puede delegar la asamblea algunos objetos o atribuciones que son propios de la asamblea imposible señor juez claramente esa es la violación principal que denunciemos entonces como este tipo de violación a la seguridad jurídica a la que tienen derecho todos los funcionarios qué estas ordenanzas sean más garantías más observadas que alberga los derechos de en este caso de quién denuncia y de todos sus compañeros qué pueden ser obviamente con lo que se pide la acción que se quede sin efecto todas las acciones arbitrarias cómo le afecta eso en el momento que hacen esa distribución de puestos tiene una distribución más bien una descripción y una valoración de los puestos que está ocupando un puesto que no le corresponde y qué ocurre que mañana va a venir un tercero otro prefecto que le va a decir sabe que usted no cumple funciones no está cumpliendo las funciones para el cual está supresión de partidas esa es la afectación señor juez segundo cuál es el interés de la actividad ejecutiva de que al final de su mandato no tiene sentido cuando yo pongo en orden la casa pero qué sucede cuando usted observa cuáles son las diferencias claro que a todos les dicen sabe qué por cien dólares más ustedes tienen aquí pero qué sucede en el fondo qué sucede es el tema político y arbitrario qué finalidad tuvo esto al final de cuentas que no haya concurso de méritos y oposición para algunos cargos los cuales se cambió la descripción se cambió esta valoración y coincide qué son de todos los directores departamentales del consejo provincial actual que muchos de ellos son de carrera pero si usted filtra la información eso es un tema técnico también que mandaron esa información todas las personas que están en este momento son de carrera administrativa y que están ejerciendo cargo de dirección al momento de que se aprueba automáticamente solo para ese grupo las diferencias remunerativas están entre los doscientos, trescientos, ochocientos, mil dólares es más esos puestos deberían ir para un concurso de méritos y oposición qué es lo más normal*

*así tiene que llegar una persona al cargo pero qué sucede con este tipo de arbitrariedades automáticamente sin concurso coloca usted a todas las personas que le han ido colaborando en sus puestos entonces eso es lo que denuncia eso es injusto y en cualquier Estado de derecho constitucional porque lo que nosotros estamos observando lo que esté prefecto hace es arbitrariamente asumir esas facultades aquí no hay ordenanzas aquí ya me delegaron esa posibilidad él hace de todo hace de distribuidor de salarios describe los puestos valor a los puestos y esto no tiene sentido que sea con actos administrativos porque, porque al entrar al siguiente prefecto o la siguiente autoridad que venga y qué tendrá que hacer si no le gusta otra vez desarmar todo esto solo con actos administrativos dónde está la estabilidad administrativa que tenía Richard Wilson Farfán Aponte de ser un servidor público pongo un ejemplo de uno, dos, tres cuando todo se desbarató este sistema señor juez, es más si usted observa el contrato con un consultor que lo hace este consultor inclusive en el contrato le dice usted también tendrá que dar resolviendo las apelaciones en caso que existan tiene que tener está potestad este consultorio cuando tiene toda la información hasta qué punto puede delegar este trabajo qué tendría que haber lo establecido con talento humano este trabajo lo hace en dos o tres meses cuándo es de trabajo generalmente y cualquier institución demora un año tal vez ocho meses entonces la pregunta que le queremos hacer al abogado defensor provincial qué el indique su autoridad porque esto solo tiene que ser vía acto administrativo al señor prefecto primero dos porque hace este tipo de gestión este tipo de movimientos institucionales al final de su gestión tres por qué razón las personas que solo tienen cargos de dirección no cierto se los arrastra con una ordenanza con este tipo de movimientos netamente que tienen que ser legislativos esas la denuncia que hace Richard Farfán como persona individual como una persona en este caso que no puede irse tan fácil de acorde a sus derechos. (...)'’.*

**-El suscrito Juez le solicita al señor abogado defensor una aclaración en el sentido de: ‘**  
*(...) 1.-) Entiendo que usted acaba de mencionar qué existe una delegación una supuesta delegación no sé si se refiere a la 010GGPL-2010 no sé si se refiere. RESPONDE: Sí es así Señor Juez. 2.-) Ese ejercicio de delegación como vulnera a los derechos o en qué sentido usted lo dice RESPONDE: La delegación en el momento que esas ordenanzas del año 2010 Parece que son o 2013 que no trae funciones del prefecto actual cuando el prefecto le dice qué podrá ser esto y esto la pregunta es clarísima esa delegación vía ordenanza porque es lo que van a tratar de justificar que supuestamente una delegación al prefecto para que haga x y ye no es lo que manifiesta el artículo de la seguridad jurídica por ordenanza. 3.-) Pero está ordenanza porque trasciende según a su criterio. RESPONDE: Es inaplicable porque lo que tiene que ser el consejo provincial es emitir la ordenanza correspondiente por qué razón los señores los municipios del Consejo del Azuay y Manabí representando ahí describen y valoran y dicen que huyen de los hechos conforme dice el artículo 247 por ordenanza. (...)'’.*

**5.2. PRIMERA INTERVENCIÓN DEL DOCTOR PAULO CARRIÓN JUMBO, PROCURADOR JUDICIAL DEL ING. RAFAEL DAVILA EGÜEZ Y DR. JHON VICENTE MORA ATARIHUANA DE LA PREFECTURA DE LOJA, quien indico: “**

*Señor juez usted escuchado que este es un asunto técnico que no es cierto qué le afecta al Señor Richard qué le afecta el derecho a la seguridad jurídica qué y Mala fe se ha dicho y lo más importante se ha dicho que ese puesto que le han dado no le corresponde y para explicarle del asunto de las normas que prevalecen en el tiempo también se ha dicho que el prefecto por la simple voluntad de el por simples actos administrativos dice que se ha violentado sus derechos de protección ha explicado todo eso señor juez porque tengo que explicarle las respuestas tengo que explicarle de la normativa porque ese es el motivo de la demanda y la defensa se la hace debido a nivel inicial porque acá se han emitido otras cosas Señor Juez por eso no es que yo necesite no menos de 40 minutos impedido lo basó en el derecho de protección establecido en el artículo 76 letra b que dice contar con el tiempo y con los medios para establecer la defensa quiero iniciar indicando de que la acción de protección se torna improcedente porque está Incluso en el artículo 42 literal 1 y 4 primero porque vamos a demostrar que no se le adelantado derecho alguno y porque tiene otros medios de defensa eficaces para reclamar ese derecho es más Señor Juez un servidor público el derecho grave porque tiene que demostrar aquí que el derecho violado es grave y no lo ha hecho Señor Juez en esta audiencia le decía que un servidor público el derecho grave qué es Señor Juez no pagarle su remuneración o bajarle su remuneración esos son los derechos graves en un servidor público con los roles de pago que le estoy apuntando como prueba vamos a demostrar que al Señor Richard Farfán primero se encuentra trabajando no se le aminorado el sueldo y se la encuentra normalmente pagando su remuneración como corresponde señor juez el accionante dicho que este es un asunto evidentemente técnico fíjese no entonces sí es evidentemente técnico cabe en dónde en qué materia administrativa y no constitucional cómo se explicara más adelante se dice señor juez reviviendo a nivel inicial dice que en el manual de puestos y subsistema de clasificación de puestos deben de estar en ordenanza el gobierno provincial de Loja cómo pionero en el Ecuador Fíjese que en el año 2010 concretamente en las sesiones del 29 de octubre y noviembre 25 y escribió la ordenanza que regula el subsistema de clasificación de puestos del sistema público del gobierno provincial de Loja está ordenanza Señor Juez es reformada en sesiones del consejo legislativo el 2 y el 10 de diciembre del 2003 Entonces no se puede venir a decirle a usted que no se contó con una ordenanza que clasifique el subsistema de puestos del gobierno provincial. (...))*

**-El suscrito Juez le solicita al señor abogado defensor una aclaración en el sentido de: ‘**  
*(...) 1.-) Esta ordenanza está vigente. RESPONDE: Claro Señor Juez esta ordenanza está vigente. 2.-) Doctor el artículo 13 de esa ordenanza está vigente en el 2013. RESPONDE: No señor juez lo que se reformó fue el artículo 7 y aquí se ha presentado una materialización que ha sido bajado de la página oficial.*

*(...) Señor juez quiero referirme al documento que se encuentra materializada Señor juez o están haciendo uso de un documento falso o es que la página dónde se subieron esos documentos me estoy refiriendo a la ordenanza 10 y a la reformatoria que están vigentes y entregado las ordenanzas originales a la que estoy produciendo y pongo a su conocimiento y*

*la reforma que está aquí no es un documento cualquiera Señor Juez los litigantes de acuerdo al Código Orgánico de Procesos deben actuar con lealtad procesal precisamente para darle a usted los insumos para que se resuelvan un derecho y unos documentos de esa naturaleza no pueden ser considerados previo al original señor juez que el subsistema de clasificación de puestos de acuerdo a la ley cómo se ha demostrado tiene que estar en ordenanza y efectivamente así está entonces con eso desvirtuamos que se dice aquí con respecto al subsistema de clasificación de puestos en este tema Señor Juez qué es el subsistema de clasificación de puestos porque ellos lo han traído y me voy a poner a explicar el subsistema no es otra cosa señor Juez que analizar describir y clasificar los puestos. (...) **En este punto se declara un receso de dos minutos. Se continúa la intervención en los siguientes términos:***

*(...) Lo decía que este es un asunto eminentemente técnico que tiene que ver con el subsistema de clasificación de puestos qué no es otra cosa que de acuerdo a la ley al artículo 61 de la LOSEP es analizar describir clasificar y valorar los puestos en todas las instituciones del estado primero segundo el artículo 62 establece que señor juez esto es muy importante el artículo 62 en el inciso tercero dice en caso de los gobiernos descentralizados y de las entidades y régimen especial diseñarán y aplicarán su propio sistema de sub clasificación señor juez es por la autonomía es como la corte tiene sus puestos la defensoría tiene sus puestos cómo los valora como los clasifican ya es cuestión de talento humano cómo lo ha hecho señor juez esta disposición a la que hago referencia concuerda con el artículo 63 del reglamento a la LOSEP y qué es lo que dice el artículo en todo momento los gobiernos autónomos descentralizados aplicarán esta Norma considerando su real capacidad ergonómica se refiere al subsistema de clasificación de puestos que anteriormente dice que en caso de los gobiernos autónomos descentralizados sus entidades y regímenes especiales diseñarán y aplicarán su propio sistema de sub clasificación de puestos entonces qué quiere decir que en cualquier momento cuando la entidad tenga los recursos puede efectuar no es porque el señor prefecto debí hacerlo cuando llegó tampoco tenía recursos lo tenía que hacer en el período de él no es cuando se encuentre con la capacidad ergonómicas Señor Juez se ha juntado como punto de comparación y siempre es importante adjuntar este tipo de documentos para que tenga este tipo de insumos yo he traído la ordenanza del Consejo provincial del Azuay en esta ordenanza dictada el 22 de diciembre del 2020 por eso le decía que Loja el gobierno provincial lo dictó en el 2010 Esta es dictada el 22 de diciembre del 2020 y no es que todos los actos para aplicar el subsistema tenga que ser aplicado con ordenanza no es cierto señor juez mire lo que indica la disposición general el consejo provincial en la quinta dice se dispone a la unidad administrativa de talento humano que en el plazo no mayor de 30 días de aprobada esta ordenanza elabore las acciones de personal necesarios para la aplicación de la nueva estructura y posición del gobierno descentralizado obviamente Señor Juez en la demanda dice en masa se han emitido las acciones de personal pero si usted inicia y concluye una clasificación de puestos Obviamente que va a ser necesario extender un sin número de acciones de personal qué en el gobierno provincial de Loja dicho sea de paso se emitieron 169 acciones de personal señor juez también he traído la*

ordenanza del subsistema de clasificación de puestos del gobierno provincial de Pastaza y que está ordenanza señor juez dictada el 15 de diciembre del 2021 recientes y qué es lo que dice dentro de sus partes importantes me refiero a la disposición general primera párrafo tercero qué es lo que dice importantísimo dice el prefecto provincial expedirá el manual dice fíjese que es atribución le dice el manual de puestos más abajo dice establecer la administración de talento humano quién establece de acuerdo al análisis de investigación de personal de cada servidor y servidora pública de la institución realizará los procesos de clasificación de los puestos y homologación para variar siempre que exista los recursos señor juez para este fin con el resultado de la aplicación de la estructura orgánica aprobada y el subsistema de clasificación de puestos todo deberá ser aprobado dice por acto resolutivo de la máxima autoridad en este caso quién es la máxima autoridad el prefecto que está autorizado cómo autoridad denominadora entonces eso es en cuanto lo que tiene que ver a las ordenanzas en relación del subsistema de clasificación de puestos que como hemos demostrado y me voy a referir a esa parte a los de los puestos se ha dicho y se dice que en esta demanda qué es el rol de puestos debe de dictar más bien la directiva de cada cuerpo colegiado el gobierno provincial de Loja o el municipio eso no es cierto Señor Juez porque no nos olvidemos cuando estábamos en primer módulo de derecho y nos decían artículo uno qué dice el artículo uno no es otra cosa que qué la ley es una declaración de voluntad soberana que manda prohíbe y permite Señor Juez y que se aplica en el artículo 226 de la constitución que recoge el principio de legalidad que en el ámbito público el servidor no puede apartarse de la ley y aquí el reglamento a la LOSEP me voy a referir al artículo 173 y es que esta disposición competencia atribución y facultad Al prefecto para dictar nómina de puestos y qué es lo que dice este artículo Señor Juez artículo 173 manual de descripción participación y clasificación de puestos institucional dice las unidades administrativas de talento humano en base a las políticas normas e instrumentos de orden general mantendrá organizado el manual de descripción y clasificación de puestos de cada institución Ha sido expedido por las autoridades denominador o sus delegados Señor Juez inclusive en este manual que dictó el señor prefecto pudo haber delegado no es necesario ordenanza Señor Juez de todo acto administrativo no todo va a entrar al legislativo provincial con Norma expresa no se venga decir que el manual no lo ha dictado el legislativo provincial fíjese que en el 2010 con la ordenanza qué la tiene usted ya se hablaba de un manual la ordenanza 10 artículo 11 qué dice por eso decía que la hoja era el pionero porque recién se están dictando estas ordenanzas del subsistema qué es lo que dice respecto al manual de descripción y valoración de puestos la unidad administrativa de talento humano y recursos humanos elaborará y mantendrá actualizado el manual de descripción de puestos qué ha sido emitido mediante resolución del Consejo provincial está clarísimo el artículo 11 por eso le decía qué la ley manda prohíbe y permite precisamente porque la ley lo dice así continuó Señor Juez dice que también no hay punto de comparación señor juez siempre es bueno darle luces a las autoridades he traído como punto de comparación el manual de puestos del gobierno provincial de Imbabura aquí esta y por quién ha sido dictado dice resolución administrativa prefecto provincial de Imbabura claro obviamente lo dicta porque así lo manda la ley y hay algo importante para que usted tenga luces en uno de los considerandos qué es lo que dice

qué la dirección general de talento humano mediante memorando número tal de fecha 21 de agosto del 2018 indica que la dirección general financiera que una vez elaborado el plan anual de talento humano se le ha identificado la necesidad de llevar a cabo un proceso de optimización racionalización de puestos institucionales los cuales fueron incorporados al distributivo del año 2018 y el año 2019 aquí está señores y también he traído uno del gobierno municipal del Azuay quién lo dicta el señor alcalde Marcelo Carrera Palacios dicta con resolución 8 dicta y expide el manual de descripción y valoración de puestos está resolución la emite el 18 de marzo del 2016 precisamente aquí están lo que se reclama de qué se trata de confundir de este asunto repuestos de la ponderación de los factores y no lo dudo tiene que ser factor de la competencia es un asunto muy amplio e inminente técnico que se lo hace valorar de dictar los puestos oportunos de cada uno de los servidores cuándo se cuente con ellos y qué es lo que dice Señor Juez dice que el artículo 273 del reglamento que usted lo tiene establece que las unidades en base a las políticas normas e instrumentos de orden jerárquico elaborarán y mantendrá actualizado el manual de puestos que será expedido por la autoridad denominadora entonces con esta alimentación se queda sin piso el decir que el manual aprobado por el prefecto de Loja es ilegal porque lo ha emitido sin competencia la competencia nace de la ley señor juez del artículo 160 de reglamento y también quiero referirme porque hay que darle luces a usted señor juez también se ha dictado un manual de puestos de la prefectura porque usted no hay que esconder de nada Señor Juez efectivamente ellos sin el manual de puestos ingresan para que lo aprueben el consejo provincial así es lo dicta las razones no sé por eso era necesario que entra legislativo de Manabí se ha basado en el artículo 173 también se dice por eso me referido al subsistema y el manual que debe ser aprobado por ordenanza y ha quedado demostrado que no es así que el prefecto en el numeral 3 que el prefecto actuado sin competencia y que por eso actuado de Mala Fe eso es lo que se tiene que probar aquí Señor Juez se dictó la resolución 15, 16, 17 y 18 dice sin competencia Señor Juez la competencia nace de la ley y porque el Señor prefecto dicta estas resoluciones la 15, 16, 17 y 18 por qué en primero en la ordenanza 10 mire lo que dice el artículo 13 resoluciones administrativas el prefecto provincial será la autoridad competente para expedir la resolución correspondientes y llevadas a la valoración de competencia de puestos aquí está autorizándole al prefecto el expedir todas las resoluciones de carácter administrativo posterior para que para que se pueda aplicar la resolución no nos olvidemos señor juez que una ordenanza es de carácter general es como una ley si no existieran los reglamentos para que existe esto para clarificar los reglamentos Los acuerdos en los instructivos para precisamente tratar de darle viabilidad porque si no habría cómo aplicar señor juez se ha dicho igual reitero estamos hablando de la competencia no tenía competencia para dictar es materia administrativa Señor Juez no constitucional qué es lo que dicen los entendidos en materia administrativa sobre la competencia porque hay competencia como la tienen ustedes no es cierto lo de administrar justicia qué es lo que utiliza la competencia a esta instancia la competencia qué es lo que dice es el derecho que tienen las autoridades públicas para conocer procesar y resolver los asuntos qué le hayan sido atribuidos legalmente en razón de la materia, u otro aspecto de interés público acaso este asunto de clasificación de puestos de subsistema de remuneraciones no es competencia del

gobierno autónomo de Loja obviamente que sí señor juez aquí también se hablado como usted escucho de actos administrativos de actos normativos pero nos hemos olvidado fíjese usted o se olvidó el accionante de tomar las disposiciones que están en el código orgánico administrativo a lo mejor no le sirve y no es cierto pero nosotros sí y a usted también qué es un acto administrativo es un acto unilateral que produce efecto individual o general eso dice el artículo 98 y me retro traigo en el tiempo cuándo se publicó el coa señor juez en el 2017 y entra en vigencia un año después en el 2018 es el código orgánico que regula todos los actos administrativos hechos administrativos en el Ecuador señor juez antes no existía que solo se le regulaban a los agentes del ejecutivo para con esta Norma cambiaron las reglas de juego del acto administrativo precisamente y aquí Señor Juez aquí tenemos ya acto normativo y dice usted en el artículo 128 de carácter administrativo y qué dice en el artículo 128 que estos actos normativos producen efectos generales de ese término general voy a hablar más adelante y en el artículo 130 más importante todavía dice competencia normativa de carácter administrativo las máximas autoridades administrativas y se extiende la competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos claro estas normas no le servían aquí pero nosotros sí con la puesta en vigencia se clarifico todos estos asuntos entonces antes de la vigencia del coa las autoridades administrativas no podían admitir acto administrativo ahora no estamos en el 2022 señor juez y la competencia señor juez nace del 130 del coa precisamente señor juez por esas razones es que el señor prefecto dictó estas resoluciones de carácter general por qué cuando usted las va a revisar a las mismas no se refiere al ingeniero Farfán no se refiere a Paulo Carrión no se refiere al ingeniero que está aquí presente no se refiere a la ingeniera no se refiere a ninguno de los que han venido aquí es de carácter general y eso lo voy a explicar más adelante señor juez fíjese que en el año 1991 qué es lo que dijo el tribunal de lo contencioso administrativo resolvió qué es de carácter normativo respecto de un administrativo y de carácter general puede interponerse el recurso cuándo Únicamente se da el incumplimiento de una norma jurídica entonces dónde deben ir Señor Juez siendo un asunto de carácter general al tribunal contencioso administrativo la Constitución dela república del Ecuador en el artículo 436 qué es lo que establece en el artículo 4 la corte constitucional ejercerá además de las que le permite la ley las siguientes conocer y resolver la petición de parte de la inconstitucionalidad por parte de los actos administrativos por efecto de las entidades no aquí porque es un acto simple Señor Juez sí el código orgánico general de procesos en el artículo 300 qué es lo que dice las atribuciones contencioso tributarias y contenciosa administrativa que están en la Constitución tienen el objeto de tutelar los derechos de las personas y realizar el control de la legalidad de los hechos actos administrativos contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo y así como conocer y resolver los diferentes aspectos de la relación jurídica tributaria o administrativa entonces tienen que acudir al tribunal contencioso administrativo y en una sentencia que me voy a referir más adelante en ese tipo de actos se ha señalado 217 numeral 1 y 4 de la función judicial y qué es lo que dice sobre la competencia para conocer actos administrativos le corresponde a los jueces y juezas que integran a la sala de lo contencioso administrativo conocer y resolver las demandas que se den en contra de actos contratos administrativos y tributarios le decía que voy a explicar de

los actos administrativos de carácter general y precisamente señor juez Aquí tengo una resolución de la corte constitucional que Data del 4 de junio del 2008 Y qué es lo semejante con esta opción Señor Juez porque aquí hay una semejanza con lo que se está tratando y lo que se resolvió aquí ya mire en un proceso de valoración y clasificación de puestos en el 2008 todos estos servidores que están aquí propusieron una misma acción idéntica para dejar sin efecto una resolución de carácter general que clasificó en ese tiempo en el 2008 162 puestos del gobierno provincial de Loja por el rol del juez segundo en ese entonces del Consejo provincial de Loja le aceptó la acción de protección porque usted hay que contarle todo Señor Juez Pero qué es lo que dijo 3 meses después la corte constitucional la demanda se refiere impugna una resolución de los 162 puestos del Consejo provincial de Loja es decir que en esta resolución de aquí no había normas por eso es un acto administrativo tuvo esta característica de la misma que incorporó a los servidores de la institución y qué es lo que dice resuelve por el juez de primer nivel aquí está y Recuerdo Como no lo va a olvidar el doctor John Villacrés tuvo una importante participación en esa audiencia Señor Juez respecto de ese mismo asunto también se presentó porque se conversaron y se presentaron por separado si no te sale a ti te sale a ti y así otros servidores impugnaron esa misma resolución de carácter general conocieron otros jueces y resolvieron el caso 520 2018 la demanda impugnada en la resolución que hizo la clasificación de 132 puestos del gobierno autónomo de Loja sin individualización concreta para los recurrentes las accionantes deben de considerar que las resoluciones no pueden pronunciarse en virtud de la corte constitucional cómo lo establece la demanda le decía ya en esta parte Señor Juez qué no es que el compañero Richard Farfán con mucho respeto es qué y cómo lo escuchamos el iba a generar un puesto que no le corresponde qué es injusto dijo cuando uno quiere que le concedan un derecho acude a dónde al tribunal contencioso no aquí a materia constitucional porque aquí en materia constitucional no se pueden reconocer y le decía que este asunto del subsistema de clasificación de puestos ha sido violenta viene siendo discutida desde el 2008 y desde el 2009 y aquí tengo precisamente para la claridad suya Señor Juez he traído tres sentencias mira usted de las dos salas que tenemos aquí en Loja la sala civil y penal ya se ha pronunciado recién nomás en abril y en mayo tengo la resolución de la sala especializada en esta causa 11283-2021-09249 referente al subsistema de clasificación de puestos y qué es lo que dicho los jueces para negar este tipo de acciones porque estás injusticias que dicho el que total no le corresponde lo haría por lo contencioso administrativo en uno de los abstractos de esta sentencia dice en concordancia con el artículo 2 del código orgánico de la función judicial que establece como una de las atribuciones y deberes que corresponde a los jueces y juezas que integran la sala de lo contencioso administrativo conocer y resolver las demandas contratos y hechos administrativos de materia laboral y tributaria y esos tres casos son de la Universidad Nacional de Loja que no estaban de acuerdo con su clasificación claro hacían sus alegaciones de qué es injusto y qué es lo que dice el numeral séptimo conclusiones a las que llega el tribunal de la sala especializada Al haber realizado la clasificación de puestos aplicando normas internas el estatuto de la Universidad Nacional de Loja en definitiva normativa infra constitucional e inclusive se ha debatido en sobre cómo someterse a la autoridad de la Universidad Nacional de Loja pertinente a la clasificación y revisión de

*puestos de servidores bajo ente regulador la sala llega a la siguiente conclusión b) el análisis de la norma citada le permite concluir lo del interés que la acción de protección procede contra el conjunto de derechos constitucionales eso tenemos en cuanto a su fin que eso no ha sucedido y finalmente al resolver dice no se acepta la acción de protección y se confirma la sentencia de la otra sentencia de la propia Universidad Nacional de Loja es donde confirmaron los jueces de primer nivel que rechazaron este tipo de demandas por qué son evidentemente individuales y no podemos traer aquí en colectivo tratar de dejar sin efecto unos actos legítimos que no solamente cobijan al accionante sino 169 empleado señor juez esto es lo que dice aquí la sentencia del 5 de abril del 2022 que es lo que dice que se aprobó el manual de acuerdos de carrera porque de esto se trata estas acciones y dicen en el caso que nos ocupa conforme se ha analizado anteriormente la entidad accionada lo que ha hecho es notificar al accionante con su acción de personal por eso es lo que dice que se ha generado en masa obviamente terminado el proceso se deben de dar todas hace referencia el artículo 217 del código orgánico de la función judicial numeral 4 que este tipo de casos se debe de ventilar en materia administrativa y proceder al resolver dice rechazado el recurso Interpuesto por el accionante y confirma su integridad la sentencia y finalmente lo que tiene que ver a estas sentencias tengo la de la sala especializada otra dictada no más el 17 de mayo respecto a este asunto de valoración y clasificación de puestos que inadmite esta acción Igualmente porque este tipo de caso señor juez de acuerdo al 217 debe de resolverse por ser evidentemente algo técnico en instancia administrativa continuo Señor Juez en el punto 11 efectivamente al concluir todo este proceso de valoración y clasificación de puestos no es como se lo dijo que se lo ha hecho en tiempo récord este proceso duro alrededor de 5 meses aquí está todo el proceso señor no es que solamente sean estas cuatro resoluciones aquí está todo el resultado establecido ya en estas cuatro resoluciones que es un asunto evidentemente técnico fíjese que todas estas resoluciones generaron derechos y aquí están mis compañeros a cada uno de ellos se les entregó la acción de personal no solamente a él una acción de personal no es un acto administrativo señor juez es un estatus que se le entrega la máxima autoridad luego de haber realizado un proceso administrativo de valoración de clasificación de puestos de un traspaso administrativo de un cambio administrativo en fin no se puede decir que la acción de personal es un acto administrativo que no tienen motivación ninguna acción de protección no debe de ser motivada como acto administrativo es un estado así lo dijo la sala en una de esas sentencias que está ahí Señor Juez entonces señor juez que se ha hecho un tiempo récord se dice no se debe de venir a decir esas cosas señor juez porque para eso hay documentos en materia administrativa como lo dijo el doctor fíjese usted aquí tengo el contrato administrativo bajo una consultoría dice firmado en enero del 2022 que estamos cuando se les entregó la acción de protección del 27 y han pasado cuatro meses entonces no se puede decir por tratar de venir a decir que se hizo un tiempo récord no señor juez aquí está el contrato que sirvió de base para valorar cada uno de los puestos y se dice que lo ha hecho el prefecto todos estos insumos que están en el contrato tienen que ver qué cuál es el objeto del contrato señor juez que es lo que dice en la cláusula tercera que el consultor se obliga para ejecutar y ejercer la contratación de una consultoría que laboré los instrumentos técnicos para la gestión de talento humano entre ellos están toda la documentación aquí*

*tenemos la propuesta el formulario de la propuesta de instructivos señor juez de instructivos no de un subsistema porque nosotros ya la tenemos a la ordenanza este instructivo lo entrego el señor prefecto con resolución 15 es una propuesta porque esto solo son los insumos del contrato de la contraloría porque el señor prefecto no puede conocer es una materia técnica aquí tengo el informe del manual de puestos dice la descripción y valoración de puestos y los formularios de la valoración y las actas de valoración de puestos mire señor juez aquí tenemos cada uno de los puestos del gobierno provincial de Loja qué tiene que ver con los datos personales con la instrucción con el conocimiento las actividades y las competencias técnicas eso no sé dicho Aquí se ha tratado de a usted en la teoría del caso de que el compañero Richard Farfán es el único que solo a él se le ha hecho y no es así aquí están todos y cada uno de los puestos, que están en el manual de puestos qué es facultad del prefecto de acuerdo al artículo 173 aquí tenemos los informes de cada uno de los servidores los informes técnicos de los 109 servidores técnicos que se clasificó y valoro el puesto y qué es lo que se le dijo usted señor juez que el prefecto lo ha hecho aquí están que el director de talento humano que le correspondería el prefecto no conoce aquí tenemos el distributivo de los nuevos puestos que contiene los apellidos del servidor la cédula la institución eso ya es el resumen porque me este asunto técnico también como abogado y le soy sincero me ha costado entenderlo por qué es evidentemente técnico aquí tenemos lo ocupacional y la remuneración es un resumen y sin embargo se dice que no hay motivación todos esos obedecen a los resultados de la motivación y al resultado de un proceso y finalmente aquí tengo al señor juez las acciones de personal de los 169 servidores del gobierno provincial de Loja que este ya es el resultado final de todo el trabajo que duró no un tiempo, duro cuatro meses Señor Juez y no por el reclamo del compañero Farfán que dijo que era Injusto que el puesto no le corresponde entonces sí ve es por ahí la inconformidad del señor Richard Farfán y está bien porque todos los seres humanos aspiramos a un poco más así somos todos Señor Juez y no por ello podemos dejar sin efecto todas las acciones de personal que han sido dictadas porque como le dije esto es un estatus De cada servidor por todo lo expuesto Señor Juez está defensa ha logrado demostrar que primero el subsistema de clasificación repuestos el subsistema sido dictado por ordenanza que conforme lo establece la ley No es que no tenemos si tenemos que el manual de puestos ha sido dictado por el prefecto porque tiene competencia de acuerdo al artículo 132 del reglamento a la LOSEP y en otras establecidas en el coa que las resoluciones administrativas impugnada la 15 16 17 y 18 obedecen aquel propio en el artículo 13 de la ordenanza establece la potestad que le da el consejo provincial para que dicta el resto de actos administrativos de carácter general para cumplir precisamente con lo que le corresponde con todos los puestos Señor Juez considerando que la acción de protección no sigue las reglas establecidas en el artículo 421 numeral 4 y habiendo demostrado que no se ha violentado derecho alguno y que el señor Richard Farfán tienen que acudir a la vía ordinaria tiene que acudir a lo contencioso administrativo para que le reconozcan el puesto que no le corresponde y en virtud fíjese que el propio compañero Richard Farfán ya propuso una acción un recurso de apelación de esta inconformidad de la acción ósea si tiene los medios para reclamar el derecho que dice quieren que lo reconozca por todos los puestos señor juez Solicito que se rechace la acción de protección.”.*

### **5.3 PRIMERA INTERVENCIÓN DE LA DOCTORA CRISTINA SANCHEZ SARAVIA QUIEN VA A REPRESENTAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO QUIEN MANIFIESTA:**

*“Señor Juez en este caso con dar contestación a la acción de protección que se ha planteado por parte del señor Richard Farfán quiero dejar en claro dos ideas que son principales para la resolución del caso primero la controversia y la resolución del caso no radica en este asunto en particular en determinar si el prefecto tiene la competencia o no para emitir los datos que se impugnan a través de la acción de protección Este es el manual de evaluación y descripción de puestos del instructivo para aplicar el subsistema de aplicación personal porque señor juez porque hasta ahora en la presente audiencia no hemos escuchado cuál es la vinculación de estos hechos con la relevancia institucional que debe reunir el caso para que sea conocido y aceptado en el ámbito de garantías jurisdiccionales y así también se repongan garantías que reparen el derecho constitucional vulnerado así también es muy importante tomar en cuenta qué es los actos de la administración pública deben ser valorados y analizados y el control judicial que se efectúa sobre ellos se debe realizar en relación a su esencia y a su contenido y no necesariamente a la forma a través de la cual ha sido expedido la parte actora en este caso ha fundamentado principalmente su demanda disposiciones de orden infra constitucional esto es el código orgánico de organización territorial la Ley Orgánica de servicio público sin haber expuesto en su intervención inicial cuál es el desarrollo constitucional de los derechos que ha legado como vulnerado en este caso únicamente se ha limitado a referir cuál es el contenido de la seguridad jurídica olvidando que la jurisprudencia de la corte constitucional claramente nos ha referido que para que se configure una vulneración a la seguridad jurídica se deben identificar claramente a otros derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica que se vean afectados y que además tienen que ver con la autonomía y dignidad de las personas esa es la relevancia constitucional que se debe evidenciar en el caso demostrar en las constancias procesales para que amerite una declaración de vulneración y así también las medidas de reparación y estén encaminadas hacia la reparación de esas hacia la reparación de esos derechos vulnerados e incluso Señor Juez en este caso no se ha logrado identificar concretamente cuáles son los daños que se ha provocado por la presunta ilegal emisión de resoluciones de carácter administrativo y además con carácter generales que ha emitido el señor prefecto para administrar el talento humano no se han identificado a las víctimas situación que es fundamental conforme a las normas que voy a dar lectura y voy a citar esto es una deficiencia de carácter procesal importante en este caso la demanda tiene y porque me permito decir esto sí bien la legitimación es activa Señor Juez en materia de garantías jurisdiccionales y cualquier persona puede interponer una acción de protección de conformidad con el artículo 9 inciso final existe la necesidad de identificar a las personas afectadas quiénes son las víctimas directas o indirectas a fin de que pueda demostrar el daño en el mismo sentido Señor Juez el artículo 10 numeral 1 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que nos dice que la demanda debe de contener los nombres y apellidos de la persona accionante y si no fuera la misma persona porque en este caso nos ha señalado que el señor Richard Farfán propone esta acción de protección en representación también de todos los funcionarios del gobierno provincial de Loja debe de*

*identificar cuál es la persona afectada así lo dice prestamente numeral primero del artículo 10 para qué es esto necesario Señor Juez no es un simple formalismo el querer contener la demanda es porque el artículo 18 de esta Ley Orgánica de garantías claramente nos dice que para el juez es importante en el momento de determinar las medidas de reparación material e inmaterial escuchar a las víctimas con la finalidad de conocer cuáles son esas medidas de reparación qué son posibles y necesarias para restaurar el derecho en este punto tampoco se ha identificado de ninguna forma cuáles son los servidores públicos que se ven afectados por la clasificación de este manual de clasificación de puestos En el gobierno provincial de Loja y esta situación es indispensable tampoco se justifica a través de un poder un nombramiento la representación que ejerza el señor Farfán respecto de todos los servidores públicos y trabajadores del gobierno provincial de Loja esto no existe señor juez el hecho de que haya invocado en esta causa de la accionante que con anterioridad que ocupaba un cargo público eso no legitima su comparecencia en estación de protección en representación de todos los servidores públicos del gobierno provincial de Loja para establecer la procedencia de disponer de medidas concretas que además deben de ser individualizada y el juez debe establecer el modo el tiempo y el modo en el que deben ser cumplidas es indispensable tomar en cuenta quiénes son las víctimas y de qué forma necesitan ser reparadas Incluso se han mencionado que lo hace en calidad de persona natural sin identificar cuál es el daño personal que le ha provocado la emisión de estos actos normativos de carácter administrativo por lo tanto sin identificar cuál es el daño concreto a su autoridad le será imposible establecer medidas de reparación proporcionales que correspondan en esta acción de protección ahora señor juez e incluso ha invocado un presunto potencial daño a derechos constitucionales a futuros servidores públicos que ocupen estos puestos o se lleven a cabo la estructuración de acuerdo a este manual de organización de puestos en el gobierno provincial situación que entonces se evidencia en la causa que lo que motiva a presentar la acción de protección es un interés de carácter general y no individual el carácter general que ha promovido la presentación de esta acción de protección que es poco concreto y que no nos permite individualizar la a las víctimas y a los daños provocados hace inejecutable establecer medidas de reparación ahora se ha referido que la acción de protección tiene la finalidad de tutelar los derechos de los ciudadanos frente a los actos de poder público los actos de poder público y en especial los que vienen de la administración en este caso de un gobierno autónomo descentralizado tienen varias formas Señor Juez tienen varias formas entre ellas los actos administrativos los actos de simple administración y en este caso en particular de conformidad de atendiendo al contenido de la presencia de lo que se está impugnando son actos normativos administrativos que están regulados en el código orgánico administrativo a cuestionado y los motivos por los cuales se impugna estas decisiones son las formas que han sido producidos y el procedimiento que se ha cumplido que a mi criterio es dilatar es ilegítimo es ilegal en cuanto su aprobación no proviene del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado provincial así también con la competencia emitir lo de aprobar los sin embargo estos dos aspectos no corresponden a la hora constitucional que le compete a los jueces conocer las garantías jurisdiccionales señor juez señor juez con respecto a la emisión de estos datos es importante tomar en cuenta por principios constitucionales y que están*

*previstos en el código orgánico de organización territorial autonomía el artículo 328 105 del COOTAD establece el principio de autonomía de los gobiernos descentralizados Y qué implica la aplicación de este principio es el hecho de que tienen la potestad de auto normarse a través de sus propios órganos de gobierno y así también organizar internamente los recursos entre ellos el Talento humano en virtud de que existe esta descentralización definitiva y progresiva de competencias desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados es por ello que existe esta facultad legislativa que reconoce la Constitución y el COOTAD a los consejos provinciales quiénes son los competentes para que Señor Juez en conformidad con el artículo 7 c) y d), del COOTAD los consejos provinciales tienen la competencia legislativa para emitir ordenanzas respecto de las competencias que el gobierno provincial o el gobierno descentralizado tenga reconocidas en la constitución y en la ley principalmente esa competencia de emisión legislativa tiene que ser encaminada a concretar el ejercicio de estas competencias que están reconocidas en la ley en el caso de los gobiernos provinciales tenemos de mantenimiento de las vías la gestión ambiental entre otros aspectos que tienen que ser reglamentados por lo tanto es el consejo provincial es llamado a cumplir con las potestades por eso hay que tener en cuenta que de la norma de la competencia legislativa de los consejos provinciales es específica y exclusivamente para él que se ha cuestionado además cuál es la competencia que ejercido el prefecto provincial de Loja al prorrogar estos actos administrativos que prueban el manual de clasificación de puestos y los instructivos que le permiten la aplicación para ello señor juez tenemos un artículo importante que no excluye la posibilidad de que el órgano ejecutivo de que este gobierno provincial ejerza una facultad de organización y de resolución respecto a estos aspectos internos de funcionamiento del nivel de gobierno descentralizado y este es el artículo 50 literal h) que en su parte pertinente Me permito dar lectura le corresponde al prefecto o prefecta provincial literal h) resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo expedir la estructura orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado provincial entonces señor juez no se puede desconocer que en este caso la ley le reconoce a la autoridad ejecutiva de este gobierno una potestad para resolver asuntos relativos a la administración de talento humano tanto es así que este literal h) le otorga la facultad para expedir y organizar la estructura orgánico fundamental del GAD provincial situación que no es ajena a lo que ha sucedido en este caso con el gobierno provincial al haber aprobado estos instructivos y manuales de clasificación de puestos ahora bien la parte accionante en su argumentación inicial también parte de una premisa errada una vez que queda clara la competencia del gobierno para ejercer estos actos nos han dicho que es un acto personal del prefecto de la provincia de Loja que ha realizado a través de un acto administrativo no son actos personales señor juez los actos administrativos existen definiciones claras en nuestro ordenamiento jurídico se refieren que los actos administrativos son la manifestación de la voluntad de la administración que lo hace de una forma unilateral y esto con el afán de producir efectos jurídicos de forma individual o general colectiva como sucedido en este caso y para la procuraduría general del estado es importante también dejar en claro que en este caso si existe un sustento de carácter técnico qué les dice la acción de la parte accionante respecto de que la clasificación de estos puestos fue llevada a cabo por un criterio subjetivo*

*antojadizo y arbitrario de la autoridad y no es así señor juez esta situación es palpable y se la puede realizar a través de la descripción del perfil y el puesto que incorporado por el consejo provincial de Loja cómo prueba documental de descargo en esta causa si usted revisa señor juez la descripción del perfil del puesto usted va a poder verificar que este análisis se lo hace a través de una consultoría con una empresa denominada asesoría realizada por REINTEC, que incluso no podemos determinar en ese proceso cuáles son los servidores públicos en concreto afectan a esta decisión aparentemente subjetiva de la máxima autoridad del gobierno provincial en efecto existen criterios técnicos claros que incluso lo escrito el gobierno provincial de Loja y qué son sustento para emitir este acto administrativo de carácter normativo me permito insistir qué es la naturaleza de los actos que se están impugnando y discutiendo en esta causa porque el artículo 128 del COA es muy claro al definir la naturaleza de estos actos es toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales que no se agotan con su cumplimiento y de forma directa porque es importante señor juez esto y es algo que no se ha discutido hasta ahora en la audiencia porque de existir incompatibilidades con la Constitución a través de la emisión de estos manuales o instructivos que ha emitido el gobierno central de Loja al existir vicios de legalidad lo que en realidad se está acusando a través de la argumentación de la acción de protección existen dos vías propias para impugnar y dejar sin efecto este acto de carácter normativo para ello tenemos las imposiciones pertinentes de la vía constitucional e incluso dejar sin efecto un acto de esta naturaleza en la vía constitucional pero no a través de la acción de protección y así lo dicen los artículos 74 75 y 98 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que nos dicen estas normas el control abstracto de constitucionalidad Señor Juez Una de las competencias que ejerce la corte constitucional en calidad de órgano auténtico que interpreta las órdenes constitucionales y por lo tanto a través del ejercicio de esta competencia qué es lo que puede determinar incompatibilidades normativas ya sean de forma o de fondo con la Constitución materiales o formales es decir existe una transgresión o una afectación a un derecho constitucional a través de estos actos normativos no pueden ser declaradas a través de acción de protección como más adelante también lo voy a justificar el 75 literal de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional claramente dice que la corte constitucional para ejercer este control abstracto de constitucionalidad será competente para expedir esta acción de actos normativos y administrativos con carácter general por eso la idea general con la que yo empecé mi intención era que se debe de atender al contenido administrativo no específicamente así a su forma son actos administrativos efectivamente emitidos por el prefecto de Loja y su contenido es de un acto administrativo y normas legales con objeto de constitucionalidad no es que vulnera derechos constitucionales y así también tenemos el artículo 98 de la Ley Orgánica de garantías que dice que la acción pública de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona que la corte constitucional a fin de que está se establezca si es o no a fin de que se establezca si es o no de carácter general y de cualquier acto administrativo estas características de la acción qué es improcedente consecuencia la invalidez de estas normas por lo tanto en este tipo de procesos nos dice la propia corte constitucional en estos procesos*

*no se atiende lesión individual que exhiba el legitimado activo pues lo que se pretende es la satisfacción del interés general el interés cómo se había mencionado inicialmente es lo que principalmente es lo que motiva esta acción de protección y que incluso ha sido reconocida por la parte accionante la parte accionante nos ha dicho que el señor Farfán en este caso representa a todos los servidores del GAD provincial y que efectivamente lo hace por un interés de carácter general no ha demostrado un daño de carácter personal o individual ahora viene como en el presente caso lo que principalmente se discute es la competencia y el procedimiento a través de lo cual se emitió este acto normativo administrativo primero es importante referir que estos son dos requisitos esenciales para la validez de los datos administrativos artículo 99 del coa señor juez numerales tercero y cuarto consecuentemente al cuestionar esta situación es que específicamente se refieren a las competencias de control de legalidad tenemos la acción objetiva o por exceso de poder que tienen como finalidad principal de estos datos que son contrarios al ordenamiento jurídico de qué forma se distingue esta acción objetiva de la acción subjetiva y es importante Señalar este efecto señor juez porque aquí se evidencia la emisión y la claridad con la cual se ajustan estos hechos a el conocimiento a la tramitación en la vía ordinaria autores reconocidos en la materia de derecho administrativo cómo García Denterría nos ha dicho por una parte que el recurso objetivo en el cual se diferencia con los procesos tradicionales de derecho subjetivo se hace un examen de legalidad objetivo y lo que es objeto de validez del fallo específicamente es este apego de los actos administrativos al ordenamiento jurídico necesariamente conocer o tutelar derechos de carácter subjetivo por eso mismo señala que la sentencia no podría concluir sino con la mera culminación del acto administrativo atacado no en la culminación de ningún derecho ni de orden recurrente ni siquiera ninguna condena de especie dirigida a la administración Ya que en este caso no se lleva a cabo propiamente un juicio en contra de la Administración sino del acto administrativo como tal que está pegado al ordenamiento jurídico en este caso nos discute competencia nos discuta el procedimiento administrativo qué se ha cumplido por el GAD provincial al expedir estas ordenanzas y ninguna vinculación con el ámbito constitucional no se ha desarrollado una argumentación en ese sentido Únicamente se ha procedido a detallar la seguridad jurídica y por eso no existe un fundamento suficiente para que su autoridad pueda disponer la declaración de vulneración de derechos constitucionales y además medidas de reparación existe una doctrina que es muy precisa y muy importante en el contexto ecuatoriano de ful estas reconocidos en el ámbito constitucional cómo Juan Francisco Guerrero en su libro de garantías jurisdiccionales qué nos dice al respecto y sobre la interposición en contra de actos administrativos normativos primero señala que el acto normativo se caracteriza por ser general universal y abstracto o situaciones que ya han sido mencionadas y justificadas en esta audiencia pero hay algo adicional que es importante señor juez nos dice que los actos administrativos normativos son carentes de ejecutoriedad por sí mismo ejemplos y nos dice ordenanzas acuerdos y resoluciones emitidas por los GADS descentralizados y por qué es importante por qué es importante para este autor referir sobre la carencia de ejecutoriedad porque nos dice que está característica por sí mismo es lo qué diferencia al acto normativo del acto administrativo de efectos individuales dice que es justamente por la característica qué nos lleva a sus tener*

*que los actos normativos no pueden ser objeto de acción de protección al no poder ejecutarse por sí mismo los actos normativos no pueden violar directamente derechos necesitan ser individualizados a través de la decisión jurisdiccional o administrativa que aplique la norma a un caso concreto por lo tanto el acto violatorio de derechos será la jurisdicción administrativa y no el acto normativo señor juez es claro que el autor al señalar estos actos normativos al carecer de esa característica imposibilitada ejecutores por sí solos no pueden ser violados por derechos constitucionales de forma directa al no existir un acto administrativo que afecte derechos jurídicos individuales y no generales para que sean conocidos a través de la acción de protección y supervisados a través del ámbito constitucional respecto al contenido de los derechos constitucionales adicionales a la seguridad jurídica que alegado la parte accionante en este caso tenemos el debido proceso y el debido proceso es un derecho y un principio bastante complejo en el ámbito constitucional y procesal para ello tenemos una sentencia muy decidora en la parte constitucional esta es la número 740-12-EP-20 está sentencia del juez que la emite diferencia alternativas propias e impropias del debido proceso las garantías propias son las que están previstas en los primeros numerales del artículo 76 que establece la garantía de protección de derechos y normas que son principalmente a las que se refiere el ciudadano con los métodos legítimos de defensa a ser escuchado en el momento procesal oportuno a contar con un abogado es decir las garantías propias como tal mientras que hace referencia a las garantías propias o reglas de trámite estas reglas de trámites que estarían en discusión en la presente causa y que nos dice esta sentencia las reglas de trámite que son la garantía de protección de cumplimiento y las normas y la garantía de trámite propio no configuran por sí solas puestos de vulneración de derechos del debido proceso porque señor juez porque se requieren de dos presupuestos para que se entienda configurada su vulneración primero es la violación de alguna regla del trámite es decir debe de cumplir el incumplimiento de alguna norma procesal como en este caso los señala la parte accionante efectivamente no se cumple con la competencia o no se cumple con el procedimiento pero el elemento adicional que hace meritoria la declaración de vulneración de este derecho del debido proceso en cuanto a las reglas de trámite es que debe haber un consecuente socavamiento principio del debido proceso que afecta de forma personal la defensa en un determinado caso como ciudadana situación que no se evidencia en absoluto en esta causa al no tener ninguna relevancia constitucional y no haber demostrado está vinculación de los hechos y la dimensión constitucional de la dignidad y autonomía de las personas debe de existir para que haya el fundamento necesario para la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales la vulneración es otro de derecho que sea indicado que ha sido transgredida a la emisión de estas resoluciones sin embargo ahora tenemos importantes criterios de la corte constitucional que han sido desarrollado recientemente por la jurisprudencia y que incluso establecen ya una separación del anterior provisional y tradicional test de motivación que decía de tres componentes ahora la sentencia 11-58-17-EP-21 que claramente establece y tiene el criterio rector de la mínima argumentación de las decisiones administrativas y eso por qué por qué delimita el ámbito de competencia de los jueces en materia constitucional y nos dice que efectivamente estas autoridades jurisdiccionales solamente debe realizar las por la eficiencia de la motivación y no la*

corrección de los argumentos contenidos en decisiones administrativas o cuáles son los parámetros para definir si un argumento o una decisión administrativa es la apegada a la constitución y si es suficiente pues es observando a los parámetros que la misma Constitución les ha dado es decir anunciar las normas jurídicas que le otorgan esa potestad o que le facultan de actuar a tal manera así también la pertinencia de la aplicación de estas normas a hechos concretos y con esto debe de entenderse suficiente la motivación de una decisión administrativa un aspecto importante que incumplido la parte accionante conforme a esta sentencia es que señala cuando una persona le da un cargo de motivación de falta de motivación en un acto administrativo debe señalar la parte específica del acto administrativo que le provoca la vulneración de garantías y de qué forma le ha provocado la vulneración la parte accionante ha dicho únicamente que no son motivadas las decisiones del prefecto de la provincia de Loja en este caso sin señalar de qué forma y en qué parte específica vulnerado la garantía de motivación no se evidencia Ninguno de los vicios ocasionales que está sentencia señala en cuanto a la inexistencia insuficiencia apariencia e incongruencia incoherencia incomprensibilidad es por ello que no existe la debida argumentación al respecto y Su autoridad no tendrá referente ni fáctico y jurídico en este caso que le permita determinar vulneración a esta garantía de la motivación finalmente Señor Juez La sentencia 176312-EP-20 sobre la seguridad jurídica es la sentencia que claramente señala que la inobservancia de normas legales de normas infra constitucionales por sí sola no constituye un argumento válido para determinar que la seguridad jurídica fue vulnerada y esta sentencia nos evidencia que el existir una vulneración clara de la vulneración de otros derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica y que está enclavado autonomía personal en este caso vemos un interés general no identificamos víctimas no identificamos daños y no identificamos el daño individual que señala el compareciente que también lo he hecho por sus propios y personales entonces en ese sentido no existe la relevancia constitucional del caso que es indispensable para la procedencia de la acción de protección así también señor juez le pido que revise la principal pretensión respecto al acto impugnado que ha formulado en su demanda la parte accionante y esto es específicamente que se anule y se deje sin efecto los actos administrativos que se impugnan por lo tanto no existe la debida argumentación ni existen otras pretensiones relativas con reparación derechos individuales que puedan ser declarados a través de estación de protección y que ameriten concederla definitivamente es ajeno a lo constitucional lo que se ha discutido en esta Causa porque determinar si es o no competente en este caso el prefecto para emitir esta resolución a su autoridad necesariamente le va a tomar el tiempo de analizar normas infra constitucionales y valorar incluso al aspecto técnico de estas resoluciones administrativas y el procedimiento que se emitido para cumplirlas para poder dar un criterio situación que es propio de un proceso de conocimiento y no de un proceso tutelar y reparatorio cómo es la acción de protección se configuran en este caso en particular y las causales de improcedencia de previstas en los numerales 1 3 y 4 porque a través de esta acción de protección lo que se hace es impugnar la legalidad del acto administrativo y así también se cuenta con otros mecanismos eficaces para impugnar el contenido de los mismos tanto en la vía constitucional finalmente como un criterio referencial respecto de lo que ha dicho la corte provincial de justicia de Loja en la sala de lo penal en la

*sentencia 11314-2021-00158 es importante referir que está sala ha señalado que cuando existen casos de acciones de protección que refiere exigen al juez del análisis de normativa infra constitucional cómo reglamentos acuerdos normas técnicas leyes ordinarias o Leyes orgánicas se incurre en la causal prevista quinta del artículo 42 lo que se pretende es necesariamente la declaración de un derecho de legalidad que no compete y desnaturalizada la acción de protección en consideración con estos argumentos señor juez Solicito sea rechazada esta acción de protección reservándome el derecho a la réplica.”.*

#### **5.4. FASE DE RÉPLICA:**

**5.4.1 INTERVENCIÓN DEL DR. ESPINOSA VILLACRES JOHN ESTEBAN, EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE EL SEÑOR FARFAN APONTE RICHARD WILSON, QUIEN MANIFIESTA:** *“Bien voy a dar uso de los mismos instrumentos documentales que nos ha dejado el abogado de la prefectura provincial y voy a hacer menciona las sentencias que el mismo en realidad le agradezco la entrega de estas sentencias porque hay que también revisar todo el argumento de esta sentencia en primer lugar esto se trata de una mera clasificación no es ni descripción y valoración segundo esta misma sentencia dice lo siguiente que la Universidad Nacional de Loja realizó un proceso relacionado con la clasificación y valoración de puestos de servidores bajo el nombramiento regular que se encuentran bajo el régimen de la LOSEP el mismo que fue aprobado por el órgano colegiado superior es decir que la descripción y la valoración de puestos no fue un tema así sin más fue tema de un órgano colegiado lea la sentencia según la sentencia que dice lo mismo dice que el órgano superior de la Universidad Nacional de Loja a través de la resolución número tal del 14 de mayo del 2021 aprobó las estructuras ocupacionales y manual de descripción valoración y clasificación de puestos de carrera según la sentencia que ratifica que el proceso de descripción valoración esos temas debían de haber sido mediante ordenanza lo siguiente de este señor Sergio Coronel Benítez que acudido también a la corte la corte rechaza obviamente la clasificación pero que sucede aquí en el momento de la sentencia de la Universidad Nacional de Loja que realizó un proceso con la clasificación y revisión de puestos que es lo que estamos discutiendo esa discusión nuestra que se encuentra bajo el régimen de la LOSEP el mismo que fue aprobado por el órgano colegiado superior el órgano colegiado superior de la Universidad Nacional de Loja es el rector sabemos que no sobre la documentación que entregado sobre las sentencias dela corte constitucional debo mencionar señor juez que todas se refieren a temas de clasificación porque nosotros no estamos y ustedes saben bien sobre el proceso de valoración y descripción que no es competencia es el debido proceso y la motivación y así mismo la seguridad jurídica sobre lo que ha resuelto el gobierno autónomo descentralizado provincial de Imbabura y de los otros gobiernos hablan de clasificación aquí habla del manual de descripción y valoración de puestos y al final justamente las partes más importantes vamos a abrir en cuenta que está subrayado por el abogado lo que dice y se refiere que le entregan al Señor prefecto provincial la facultad y potestad claro clasificar claramente al consejo provincial no va a ser el órgano legislativo quién va a clasificar a cada uno de los funcionarios imposibles también así de la*

*misma forma habla lo que ha presentado de Imbabura en la misma forma habla sobre la clasificación es decir la última conclusión en la que tiene que llevar el proceso es la clasificación que es normal y aquí finalmente lo que ha entregado también del Consejo provincial del Azuay dice se dispone que la unidad de talento humano en el plazo no mayor a treinta días de aprobación de esta ordenanza deberá realizar las acciones de personal todo esto habla de clasificación señor juez es decir la fase última que es normal que el ejecutivo tenga que revisar el expediente acciones de personal etcétera lo que la sentencia que adjuntado la defensa técnica nos dan la razón porque la Universidad Nacional de Loja y que nos explique Porque la Universidad Nacional de Loja aprueba la descripción valoración por parte del órgano colegiado superior eso dice la sentencia Señor Juez la primera la segunda y la tercera sentencia que nos ha entregado esta prueba es la que tiene que explicarlo porque no nos explica que el artículo 247 y esta es la explicación que ha venido solicitando en esta intervención inicial porque el artículo 247 de la LOSEP dice los gobiernos autónomos descentralizados a través de ordenanzas establecer a las relaciones que correspondan la pregunta es Clara está mal escribieron mal la ley escribieron mal el reglamento el cocido muy claros que habla que todo a la administración de talento humano tiene que hacerse lo bajo ordenanza aquí no habla de actos administrativos de carácter en general Señor Juez porque esta acción es inconstitucional no puede ser conocida más bien nosotros debemos de justificar dos requisitos fundamentales para que proceda una acción de protección señor juez primero que se trate de un derecho establecido es que el debido proceso que el derecho a la seguridad jurídica que tiene como todos sus compañeros a qué un proceso de estos tan grave tan estructural en una administración pública local lo haga el Señor prefecto por simple resoluciones Las ordenanzas del año 2010 que dice que el prefecto hace x, y, z la pregunta es desde cuando la ordenanza está sobre la Ley Orgánica de servicio público sobre el reglamento a la Ley Orgánica de servicio público lo que es describir un puesto y lo que es valorar un puesto porque la clasificación la tendrá que ser el ejecutivo todo lo que nos ha entregado habla de clasificaciones las demandas que nos ha entregado y habla de porque me clasificó aquí Señor Juez con eso no estoy de acuerdo aquí no estamos denunciando antes de que Richard Farfán hablamos de las consecuencias que nos abducido este proceso arbitrario que estás consultorías se hayan realizado por las condiciones del señor prefecto eso es lo que estamos denunciando ante usted de aquí no necesitamos simplemente denunciar un hecho simple estamos argumentando por qué razón es el subsistema de clasificación por lo menos el de descripción de un puesto el de valoración de un puesto El instructivo de remuneraciones que dice el artículo 242 del reglamento está clarísimo dice ordenanza que es ordenanza entonces ordenanza es un acto administrativo general cuáles son y lo sabe perfectamente el abogado de la prefectura que nos explique porque en las sentencias también hablan los jueces y dicen que el órgano colegiado la ciudad de Loja resuelve aquellos porque el órgano colegiado entra a trabajar en qué tema en temas de descripción y valoración de puestos tiene su lógica no tiene que tener más función tiene que ser discutido en un amplio momento para que pueda hacer obviamente este trabajo que supuestamente realizado un consultor pues no violente derechos constitucionales porque en el momento en el que Richard Farfán denuncia a su autoridad estás resoluciones violentas de sus derechos constitucionales Por qué razón en*

*el momento en el que el prefecto de todo este tipo de actos administrativos cuando tenía que ser por ordenanza nosotros tenemos que justificar la eficacia de la acción de protección es que mañana es que pasado es que después de un mes lo contencioso administrativo será eficaz después no porque todas las acciones de protección apenas tienen días de emitidas estamos hablando que se pueden corregir un sistema que se está tratando de implementar para favorecer y aquí hay que decirlo Señor Juez favorecer sin el curso de méritos y oposición y en los cuales si ustedes filtran podrían darse cuenta y preguntarles al Señor abogado cuáles son las personas o cuáles son los cargos que con esa nueva descripción y valoración son las diferencias de los salarios que llegan desde los cuatrocientos hasta los ochocientos a cien dólares que hicieron a todo el mundo ahí está la arbitrariedad Señor Juez Y por qué estación de protección porque darnos cuenta no es tan difícil esta ordenanza no se hace con ordenanza cuál es el objetivo porque hace esto último el inmediato superior simplemente colocar esos cargos que venía aplicando los a las personas y concurso de méritos y oposición es claramente una relación arbitraria todos ellos a participar dice que está fuera de la Esfera porque no es un tema técnico aquí necesitamos una ordenanza la Universidad Nacional de Loja lo hacen otros municipios en el país lo hacen el mismo reglamento lo dice el que tiene que hacer esta valoración y regulación es mediante ordenanza En dónde nos estamos perdiendo el tema de que hay una ordenanza en su momento por el consejo provincial que dice sabe que haga x, y, z actividades que dice la Constitución de la república del Ecuador en cuanto qué es primero la Constitución una ley un elemento una resolución actos administrativos después aquí lo que estamos haciendo es aquí se aplica esto porque así lo dice la ordenanza no es así señor juez usted está permitiendo en el momento que el señor prefecto provincial al final de su mandato emite acciones y resoluciones cómo estás qué es todólogo qué hace de todo, es más se da la competencia de firmar todas las resoluciones cuánto va ganar x, y, z persona cómo se valora ese puesto cómo se describe ese puesto es tan simple porque es algo estructural de una organización de una entidad pública es que este proceso por más consultoría que hayan hecho le estamos diciendo a usted señor juez es con ordenanza o es sin ordenanza y sí eso es una violación de un derecho fundamental la seguridad jurídica muy clara en este caso una motivación y tercero y último este derecho fundamental a que los servidores públicos tienen sean tratados sin contar con las condiciones las acciones de protección por último ni siquiera necesita la presencia de un abogado Richard pudo haber venido en este momento y haberlo denunciado señor juez pasa esto desde cuándo hemos convertido esas acciones de protección en verdaderos recursos de casación entendamos que y ciudadanas hay funcionarios preocupados que este tipo de arbitrariedad no puede seguir dando sé será un precedente porque el prefecto provincial tendrán remitirse a una cámara y regirse la norma cómo hace otras instituciones cómo la Universidad Nacional de Loja y gracias por esa sentencia que nos ha entregado.(...)*

**INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE SEÑOR FARFAN APONTE RICHARD WILSON quien indicó:**

*(...)Señor juez este es un tema delicado hacia mi persona porque sido vulnerado de mis*

derechos me siguen persiguiendo y ahora con esa acción de protección me van a seguir persiguiendo aún más por eso es que la acción de protección solamente a mi persona pero algunos de mis compañeros por temor no quisieron con absoluto respeto al delegado de la procuraduría la veo como abogada del gobierno provincial dónde será los derechos mi querido Señor Juez justamente yo soy servidor financiero número dos con un sueldo de mil ciento dólares me cambia la denominación y me ponen analista uno y usted sabe señor que por más que me cambien de analista administrativo por cualquiera otra función nunca nos van a bajar el sueldo a otro que tengo hace más de 15 años aquí veo una vulneración de derechos justamente cuando Richard Farfán que trabaja en la misma dirección que los compañeros a ellos fui a recursos humanos y les dije si no me ayuda con mi sueldo no me hagan daño cambiándome la denominación cuando tengo las mismas funciones que mis otros compañeros amo las venas funciones e inclusive mi jefe pone lo que yo hago realizo capacitación de asistencia técnica atiende fichas técnicas elabora un diagnóstico son las mismas funciones que hacen mis otros compañeros sin embargo a mí me vinieron los derechos aquí está presente esta acción para no llegar a estos extremos dispongas el recurso de apelación que ha sido presentada por el ingeniero Richard Farfán desestimado como dice en dónde es que yo veo una persecución dónde dice resuelvo desestimar el recurso de apelación presentado por el señor Richard Farfán aponte dónde se dispone realizar una auditoría administrativa encima me persiguen realizando auditorías administrativas Señor Juez cuando mi abogado yo quisiera que usted le pida presupuesto del año 2014 y del 2022 En dónde fue despedido el señor perfecto y ver los sueldos justamente cuándo se paga una consultoría que cuesta más de mil seiscientos dólares cuándo aquí hay más de 50 personas que han presentado en el gobierno provincial y todas han sido desestimada Señor juez por su apelación cuándo vemos mi querido jueza cuando los directores y algunos encargados perciben sueldos 4400 de 1998 y sabes lo que pasó mi querido juez justamente ellos ya terminarán sus funciones y pasarán a ser especialistas con sueldo de mil seiscientos once dólares esa es la esa es la realidad de lo que está pasando está auditoría que le hicieron entre comillas no hay realmente en el gobierno provincial inclusivamente se crean puestos de mil cuatrocientos ochenta dólares y no están ahí es justamente para la gente que quiere dejar el señor prefecto y tiene todo el derecho del mundo dejar a su gente pero cuando vemos realmente que se están vulnerando los derechos no solamente señor juez desde que yo llegue le pedí a mi compañera Maritza que era la jefa de recursos humanos me pusiera en el último piso después me pusieron el segundo piso y sabía muy bien que yo no me podía movilizar bien no podía subir gradas y tuve que pedirle al Ministerio de relaciones laborales que me ampara realmente que por favor me pone la planta baja tuve que hacerlo yo fui asambleísta por el movimiento Alianza país y sigue habiendo la persecución lastimosamente y aquí veo una vulneración de los Derechos hacia mi persona Señor Juez quiero retirarme porque tengo una emergencia de carácter familiar pero le dejó usted el tiempo prudente solo pido que sea dos justicia en el tema también de los otros cincuenta compañeros que lamentablemente no han puesto la denuncia por temor a la persecución pero yo no les tengo miedo no importa que me persiga Señor Juez pero quiero realmente que se haga justicia por haberme vulnerado los derechos.(...)”.

**5.4.2 INTERVENCIÓN RÉPLICA DEL DOCTOR PAULO CARRIÓN JUMBO, PROCURADOR JUDICIAL DEL ING. RAFAEL DAVILA EGÜEZ Y DR. JHON VICENTE MORA ATARIHUANA DE LA PREFECTURA DE LOJA”, quien indico: “**

*Con lo manifestado por él señor Richard Farfán se corrobora lo manifestado con la defensa el puesto que le han dado no es de algún proceso es algo injusto todas las personas somos inconformes eso es la naturaleza del ser humano sin embargo la defensa dijo a viva voz que todo este proceso ha sido inválido fijese tipo de contradicciones Señor Juez cómo lo acabo de escuchar como lo hemos escuchado todos él no está conforme con el puesto es un asunto muy personal muy singular yo lo respeto como compañero pero para eso y otro tipo de acciones porque siendo un asunto evidentemente técnico debe acudir a la vía ordinaria contencioso-administrativa y no por ser un asunto muy personal porque dice que ese puesto que le han dado no le corresponde no pueden pedir pues qué se deje sin efecto la resolución 15,16, 17 y 18 Qué son actos administrativos por motivos de carácter general las sentencias que le entregue señala que estos actos si usted lo revise con detenimiento aquí no se individualiza en ninguna de ellas no pregunto de una persona son generales para aplicar en todo lo que tiene que ver en este proceso que está en la ordenanza debidamente aprobada y que Precisamente en esa ordenanza en el artículo 13 le faculta al gobierno al señor prefecto como máximo autoridad que el señor prefecto será la autoridad competente para emitir las resoluciones correspondientes dedicadas admitir precisamente todo esto porque no podemos comer señor prefecto llevar cada caso de la 169 para que revise si le corresponde no le corresponde para tal puesto si Está realizando las actividades para eso no está el legislativo provincial las legislaciones de en este caso los consejos provinciales son para establecer ordenanzas de carácter provincial no local peor localmente en el 2017 salió el coa dónde clasifica los actos normativos y cuando proceden estos actos normativos qué en el artículo 630 dice las máximas autoridades tienen la competencia normativa de carácter administrativo para regular los asuntos internos todo este asunto la valoración y clasificación de puestos no cierto es un asunto interno porque no le interesa al resto de la ciudadanía sino que es interno propio y se lo echó siguiendo el debido proceso la resolución 16 es de carácter general tiene la aprobación del manual de los puestos en cada una de las dependencias insisto el artículo 173 del reglamento es clara en establecer y disponer que el señor prefecto tiene la competencia para emitir este tipo de beatos Si no los vi a él entonces quién vamos al consejo provincial qué es lo que va a decir señor juez señor prefecto qué le sucede esta es una atribución suya no del Consejo no podemos salirnos de la ley me voy a la diecisiete a probar el distributivo de sueldos aprobar qué no es otra cosa que el resultado de todo este trabajo que ha nacido técnico no de parte del prefecto si no de talento humano cómo está detalladamente entonces Señor Juez estás resoluciones la 15, 16 y la 17 no son simples actos administrativos cómo se dijo el coa al definir estos simples actos administrativos en el artículo 120 qué es lo que dice Señor Juez lo que usted escucho simples actos administrativos sabe cuáles son los simples actos administrativos el artículo 20 dice acto administrativo es toda declaración unilateral y voluntaria o entre órganos de la administración efectuado en el ejercicio de la potestad administrativa que produce efectos jurídicos individuales yo pregunto señor juez todas estas resoluciones nombradas son actos generales hasta ahí la réplica insistiendo que se rechace la*

*demanda porque lo que todos hemos escuchado que lo que quiere el accionante es que se le reconozca otro puesto que a lo mejor no le corresponde no sabemos Señor Juez no le sabría decir porque eso es un análisis en materia administrativa.”.*

#### **5.4.3 INTERVENCIÓN RÉPLICA DE LA DOCTORA CRISTINA SANCHEZ SARAVIA EN REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO QUIEN MANIFIESTA:**

*“Voy a ser muy puntual en la réplica con la exposición de legitimado activo en la réplica señor juez usted podrá evidenciar y claramente se llega a identificar cuáles son las motivaciones para llegar a interponer esta acción de protección primero se dicho que existen acciones de persecución por parte del gobierno provincial directamente a su persona por distintas afectaciones personales que si llegara duda son presentables pero tienen vías específicas para ser resueltas y tuteladas por autoridades y que no son los argumentos que se expusieron inicialmente ómo argumentación de la acción de protección la acción de protección está sustentada principalmente y lo que se cuestiona es la forma en la que se obtenido este manual de clasificación es el instrumento en el cual está contenido que a criterio del abogado accionante debe ser una ordenanza y no una resolución administrativa cuestiona la competencia de la autoridad que emitió este manual de clasificación repuestos de distributivo de remuneraciones y también finalmente se ha cuestionado aspectos relativos a la delegación que se ha otorgado al prefecto para emitir estos actos normativos administrativos sin embargo señor pues como ya se ha referido estos son aspectos esenciales para la validez del acto administrativo que están previstos en el artículo 99 del coa cuyo control cuya verificación corresponde realizar a los jueces que realizan el control de legalidad no es un ámbito de discusión en materia constitucional ha hecho referencia el abogado del accionante a varias disposiciones del ordenamiento jurídico que son el fundamento total de su demanda este es el artículo 247 de la LOSEP, Haciendo referencia a pisos y techos de las remuneraciones para expedientes de tipo de remuneraciones a través de ordenanzas en caso de los gobiernos descentralizados ha hecho referencia las normas del COOTAD que establece que estas normas deben de ser contenidas en ordenanzas sin embargo todas estas disposiciones son de carácter infra constitucional y por lo tanto requieren del análisis pormenorizado de su autoridad de normas que no están vinculadas la Constitución de los derechos fundamentales sino a la función administrativa como tal y a la forma en la que una determinada administración al órgano se regula internamente situación que está fuera totalmente del ámbito de las competencias quiero dejar en claro que el actor normativo como tal que se está impugnando no es un acto administrativo de carácter general efectivamente tiene efectos jurídicos generales pero es un acto administrativo normativo y ese contenido es importante en cuanto se ha señalado las vías tanto en el ámbito constitucional ilegal para impugnarlos es un acto normativo que pese altar contenido en una resolución lo que hace es ser de carácter general para la administración de talento humano y que no se agotan con su cumplimiento es decir una vez que son aplicadas permanecen en el tiempo hasta su posterior derogatoria o reforma un aspecto muy importante y no sé discutido en esta audiencia Señor Juez y qué es muy relevante para tomar en cuenta las medidas de reparación cuáles serían las consecuencias jurídicas y que en la práctica se producirían señor juez y*

*usted deja sin efecto estas resoluciones que lo que hacen es administrar el talento humano en el gobierno provincial de Loja existen actos administrativos acciones de personal que se han hecho que han sido emitidos a partir de estas resoluciones según el manual de clasificación de puestos y así también servidores públicos que se encuentra laborando actualmente en una determinada posición de la estructura de talento humano conforme y con sustento en esta resolución que pasa señor juez y se las deja sin efecto a través de una acción de protección tenemos la sentencia 2159-15-CC De la corte constitucional que claramente refiere a las medidas de reparación que provoca una afectación a derechos de terceros que nos dice la corte constitucional en esta sentencia y parte del análisis de los casos que se emiten medidas de reparación proporcionales al daño causado aquí ni siquiera conocemos cuál es el daño particular que se ha producido la reparación integral desproporcional e inadecuada para lo concreto se ha dispuesto Consecuentemente una medida reparatoria cuya ejecución transgrede derechos a terceros y esto considera la corte que vulnera la seguridad jurídica porque señor juez porque en la ejecución de estas medidas de reparación se afectan derechos legítimamente adquiridos por terceros colocando en tela de duda el reconocimiento y previsibilidad de ciertas situaciones jurídicas que estaban determinadas para casos concretos y que las autoridades investidas de carácter jurisdiccional en materia constitucional dejan sin efecto como consecuencia de la aplicación de una medida de reparación desproporcionada inadecuada en el caso en particular en el caso de dejar sin efecto estas resoluciones emitidas por el gobierno provincial de Loja todas estas personas que tienen una situación de previsibilidad incertidumbre respecto a lo administrativo y de talento humano y las posiciones de las que se encuentran laborando perderían es que seguridad jurídica y los derechos adquiridos que les corresponde y se han cumplido con el procedimiento y la ley que lo regula señor juez por lo tanto es importante medir con anticipación cuál sería el ámbito de afectación de unas medidas de reparación desproporcionadas y que no existe un fundamento para afectar derechos de terceros de personas que no conocemos en esta causa y que no han comparecido ni han sido escuchadas y que no existe la certeza de que requiera una reparación en cuanto a sus derechos fundamentales ha dicho la parte accionante cómo respuesta a nuestro argumento respecto a que existen otros vías en las cuales pueden dar estos actos administrativos normativos y nos ha dicho que estos carecen de eficacia y la eficacia también está claramente definida y desarrollada en la jurisprudencia de la corte constitucional señalando Cuáles son las situaciones en las que la vía ordinaria pierde eficacia para eso tenemos la sentencia 167912-EP-20 y señala dos situaciones específicas en los que la vía ordinaria pierde eficacia por lo tanto ciertos asuntos de la justicia ordinaria y también los puede tutelar la justicia constitucional pero solo cuando se configuran estas dos situaciones fácticas urgencia y necesidad emergente cuando hay urgencia y cuando necesidad emergente y por lo tanto la vía ordinaria pierde estas fácticas ya y de forma indispensable se debe acudir a la acción de protección al ámbito constitucional que es excepcional para tutelar estos asuntos de legalidad cuándo se encuentra en juego la dignidad humana y las necesidades básicas de las personas señor juez y esto Incluso como ejemplo que nos ilustra esta situación lo podemos evidenciar durante la pandemia muchos trabajadores durante la suspensión de plazos en la función judicial se vieron impedidos de interponer sus demandas*

*para reclamar derechos laborales que les asistían durante esta época y que no había un órgano jurisdiccional competente en las materia entonces la justicia constitucional efectivamente puede ser la competente para resolver estas pretensiones siempre y cuando haya ineficacia en este caso cuáles son las situaciones de emergencia que se han producido y que se han demostrado para dejar de lado la acción de inconstitucionalidad o de exceso de poder ninguna Señor Juez la potencial ejecutora de concurso de méritos y oposición concurso público de méritos y oposición puede ser impugnada en sus distintas fases en sus resultados a través de varios mecanismos qué método y qué planificación administrativa qué no es de inmediato y que no va a afectar derechos de terceros como si lo haría una medida de reparación desproporcionada que se está solicitando en este caso en último momento por parte del accionante en las réplicas incluye un derecho que en la demanda inicialmente no está señalado y es la igualdad nos dice que la igualdad también es otro derecho que se está violentando a través del manual de clasificación de puestos y de la escala remunerativa la igualdad señor juez tiene un amplio contenido jurisprudencial en cuánto es un derecho que trastoca todos los derechos fundamentales y para determinar su vulneración la corte constitucional establecer reglas claras no es un derecho que a simple rasgo se pueda declarar cómo vulnerado porque existe un test que la corte constitucional nos ha dicho que debemos cumplir qué los operadores de Justicia deben analizar previamente antes de declarar que una actuación sea arbitraria y discriminatoria por parte del Estado y eso es la sentencia 18-CN-19 la reciente data de que claramente se refiere cuáles son los tres componentes de este análisis en cuanto a los derechos de igualdad el primero nos dice que tiene que existir una comparabilidad es decir que existan dos casos análogos que se puedan evidenciar un trato privilegiado u hostil que implique una vulneración la contratación de un trato diferenciado según las categorías sospechosas de la Constitución es el artículo 11.2 condiciones que identifican ciertos individuos o colectivos ya sea por su raza género etnia condición política económica en fin y finalmente que haya verificación del resultado del trato preferencial en este caso no existen elementos suficientes para poder decir que el manual de clasificación efectivamente vulnera la igualdad porque para ello necesitamos conocer casos concretos de las funciones que desempeñan cada uno de los servidores públicos del gobierno provincial de Loja su formación su perfil y por lo tanto decir efectivamente esta persona se le paga más cumpliendo las mismas funciones y por lo tanto se le está discriminando porque tiene una posición privilegiada pese a no existir una valoración objetiva para discernir aquellos todos esos elementos no se han expuesto ni existe constancia procesal y por lo tanto usted se verá imposibilitado señor juez de declarar la vulneración de la igualdad finalmente si es importante definir cuál ha sido la intervención de la abogada de la procuraduría general del estado en este caso señalándose por parte de legitimado activo qué ha sido como abogada del gobierno provincial de Loja respecto de ello tenemos claridad en cuanto a las atribuciones que ejerce esta institución con el artículo 3 y 5 de la Ley Orgánica y efectivamente la procuraduría general del estado señor juez lleva a cabo el patrocinio y la defensa de los órganos del sector público principalmente de los que carecen de personería y de forma potestativa en los casos de personas demandadas que carecen de personería jurídica cómo es el gobierno provincial de Loja y más allá de ser abogado patrocinador de los órganos*

*públicos y no de las personas que la integran y que ejercen estos cargos públicos es importante referir que lo que protege y tutela la procuraduría es el interés común y los derechos de los ciudadanos y en este caso fundamento la legitimación que radica en el respeto y la autonomía de los gobiernos descentralizados reconocida tanto la Constitución como en el que su vez permite organizar sus funciones su aspecto de talento humano su aspecto financiero e incluso normativo y es por ello que al tratarse a gobierno cercado que no conocen de la necesidad propias de cada territorio esta autonomía debe de ser respetada y garantizada como parte del interés público en consideración de esto Señor Juez le solicito nuevamente que rechace la acción de protección gracias.”.*

**5.4.5 INTERVENCIÓN FINAL DEL DR. ESPINOSA VILLACRES JOHN ESTEBAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ACCIONANTE EL SEÑOR FARFAN APONTE RICHARD WILSON, QUIEN MANIFIESTA:** *“Están en un acuerdo ministerial de carácter general de las sentencias que ya le manifesté y considero mucho para que usted pueda tener un ejemplo de que también existen otras instituciones que recurren a sus órganos colegiados para describir y para valorar así mismo esas acciones de personal que han sido emitidas a diestra y siniestra a este proceso a pocos meses del prefecto provincial salga han sido emitida recientemente hace días y como bien puede estar involucrado es eficaz la presente acción porque finalmente lo que estamos denunciando podrá ser en este caso tutelado inmediatamente será en cuestión de un mes o quince días pero estamos hablando de que un contencioso administrativo podrá resolverlo a esto en un año o dos años claro que es competente pero ponemos a su conocimiento si es un caso pero también nosotros solicitamos que vivimos en un estado constitucional de derechos que significa ese respeto a derecho es el respeto para que esos funcionarios puedan ser descrito sus cargos íntegramente como tal la persona que hace la clasificación evidentemente nosotros aquí hemos denunciado específicamente el tema del porque ha clasificado todo ese proceso previo describo este puesto valor este puesto estos son los techos y vamos quisiera que se le otorgue nuevamente la palabra al representante del municipio provincial porque dijo que el artículo 247 de la LOSEP cuál es la explicación dice una vez emitido los pechos por parte de relaciones laborales los gobiernos autónomos descentralizados a través de la misma ordenanza establecerán las vulneraciones que corresponden le he pedido explicación desde que iniciamos Señor Juez le pedido explicación del artículo 360 del COOTAC que dice la administración de talento humano señor juez que se esto de talento humano todo lo que tiene que ver con la descripción valoración es parte de la administración o no es parte de la administración es parte de un sistema se regulará con las disposiciones que para efectos se encuentran establecidas en la ley en las respectivas ordenanzas porque quiere hacerse un uso Indebido una aplicación indebida de una ordenanza x y simplemente tratar de aplicar otro ordenanza porque aquí no nos conviene aplicar la norma aquí en este rato apliquemos simplemente la ordenanza número 2010-2013 en sus reformas y finalmente lo que hacemos aquí es injusticia señor juez eso es lo que hemos denunciado desgraciadamente la única persona que denunció es cierto que tenemos que tener empatía con todos los servidores del Consejo provincial pero que de los 160 que hemos mencionado solamente 20 o 30 personas*

*sin concurso de méritos y oposición automáticamente están beneficiados.”.*

**Interviene la parte accionada indicando:**

*(...) Señor juez la ordenanza número 10 en el artículo 13 le faculta imperativamente al Señor prefecto emitir los actos que sean necesarios precisamente para aplicar ese subsistema con esa delegación tienes autorización con esa competencia que le da y que le faculta al Señor prefecto que dicho sea de paso él no ha valorado en el clasificado toditos los puestos que están ahí los 169 señor juez sino que lo ha hecho la unidad de talento humano y que el abogado aquí lo ha reconocido es complejo así lo dicho Señor Juez por qué es materia administrativa lo que no se dio cuenta la parte accionante es que con la expedición del coa están precisamente las atribuciones para habilitar la normativa interna del gobierno provincial de Loja a usted le explique es asunto anteriormente esas normativas que están ahí no le convienen Pues a la defensa Ya esos actos y ojo es del código administrativo es una ley especial o de menor jerarquía no señor juez tiene igual jerarquía que el COOTAD por ser el código administrativo es más señor juez la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales establece el principio de antinomias cuando hay asuntos que puedan o sean contradictorias y dentro de ese sistema de las antinomias señor juez que usted conoce por el principio del iura novit curia está la aplicación de cuál Señor Juez lo ha reconocido aquí la parte accionante qué hay terceros que hay 169 empleados que han sido valorados y clasificados con la normativa técnica y de carácter general que le corresponde que ya han cobrado sus sueldos lo ha reconocido que la mayoría de ellos lo ha dicho no lo he dicho yo ha subido cien dólares aproximadamente a otros menos otros más señor juez qué pasaría con ellos cuando el acto mismo de la acción del personal le dice usted tiene este cargo usted tiene esta denominación y usted ganaste sueldo a partir de este momento todas las acciones que tiene usted son de fecha 27 de abril con vigencia desde el primero de mayo es decir que ya han cobrado y no han cobrado porque no les corresponde si no por el hecho mismo que le corresponde de haber sido un resultado de un trabajo evidentemente técnico insisto todos estos actos administrativos que se impugnan las 15 y 16 17 y 18 son actos normativos de carácter general qué la jurisprudencia constitucional no ha dicho un fallo sino en algunas que por ser de carácter general no son sujetas de una acción constitucional hasta ahí me intervención. (...)*

**Interviene la parte accionante indicando:**

*(...) Finalmente Cuál fue la consecuencia de este alboroto qué se arma a la salida del señor prefecto se puede pedir una prueba súper importante pedirle Quiénes son los funcionarios con nombre y apellido y que filtre ya que se puede filtrar al tema de quienes es la diferencia de mil dólares la diferencia del beneficiario de carrera lo que hace únicamente es subirse al concurso de méritos y oposición es usted desea más información Señor Juez.(...)*

**Interviene la parte accionada señalando:**

*(...) Señor juez que usted tiene en sus manos y permítame por favor las acciones de personal Señor Juez aquí están todas las opciones de personal de todos los servidores de carrera sabe que no es necesario pedirle porque a usted le tocaría analizar caso por caso mire aquí el primero ya el puesto de la situación actual no le voy a decir el nombre Señor Juez mil cien dólares situación propuesta de doscientos ochenta y cinco dólares no es que han subido cien dólares al azar porque señor juez porque se lo merece porque tiene la competencia porque tienen los requisitos porque cumplen las actividades vamos al siguiente así tengo situación propuesta mil ciento ochenta y cinco dólares vamos al tercero 27 de abril todas son del 27 de abril 1185 remuneración actual mil doscientos ochenta y cinco dólares entonces cómo ve este proceso no es que violentado los derechos no señor juez y así podrá ver que no son todos por eso lo correcto hubiera sido señor juez es que individual y se su acción de personal cómo accionante como Richard Farfán y que se deje sin efecto por último yo hubiera pedido mi acción de personal y que se ordene al gobierno provincial de Loja de acuerdo al principio iura novit curia qué se revise que se me valore que se examina lo que corresponde eso es lo que hubiera hecho eso hubiera sido lo lógico Señor Juez y no tratar de perjudicar a 169 servidores que están aquí. (...)*

#### **Intervención final de la parte accionante:**

*(...) Señor Juez usted tiene lo que hablamos con nombres muchos de ellos son servidores hay un incremento de doscientos dólares, quinientos dólares, trescientos dólares y son los del cargo de directora del sindicato, directora del Consejo de participación director de comunicación social etcétera etcétera todos los directores que ahora están funcionando son de carrera a todos ellos sus remuneraciones no son de cien dólares son de quinientos para arriba.(...)*”

**SEXTO: PRUEBA: 6.1 PARTE ACTORA:** La parte accionante ha anexado, como elementos probatorios adjunto al libelo inicial de la demanda como en la audiencia pública y contradictoria los siguientes documentos:

**1)** Resolución de la prefectura de Loja No. RP-RDE-15-2022, de fecha 26 de abril del año 2022, que en su parte pertinente resuelve: “*Expedir el instructivo para la aplicación del subsistema de clasificación de puestos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja.*”. Resolución constante de fojas 2-7.

**2)** -Resolución de la prefectura de Loja No. RP-RDE-16-2022, de fecha 26 de abril del 2022 que en su parte pertinente: “*(...)Resuelve aprobar la propuesta del Manual Institucional de Descripción, Valoración y Clasificación de puestos bajo la Ley Orgánica del Servicio Público del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Loja (...)* “. Resolución constante a fojas 8-12.

**3)** - Resolución de la prefectura de Loja No.RP-RDE-17-2022 que en su parte pertinente: “*(...) Resuelve aprobar el distributivo de Remuneraciones Mensuales Unificadas sobre*

revisión a la clasificación de los puestos de los servidores/ras bajo la Ley Orgánica de Servicio Público con nombramiento regular del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Loja. (...) “. Resolución constante a fojas 13-14.

4) - Resolución de la prefectura de Loja No. RP-RDE-18-2022 que en su parte pertinente: “(...) *Resuelve expedir el procedimiento para las impugnaciones de la revisión a la clasificación de puestos de los servidores de nombramiento regular del Gobierno Provincial de Loja.* (...) “. Resolución constante a fojas 15-16.

5) -Ordenanza Nro.1503, que en su parte pertinente: “(...) Emitir la ordenanza que norma el subsistema de clasificación de puesto y remuneraciones del Gobierno Provincial del Azuay. (...)”, Ordenanza que consta a fojas 17-28.

6) -Ordenanza Nro.1884 (...) Ordenanza técnica para la administración del subsistema de clasificación de los puestos de las escalas remunerativas propias para las autoridades de nivel jerárquico superior y personal de carrera del servicio público del gobierno autónomo descentralizado de Pastaza. Ordenanza que consta a fojas 28-59.

7) -Ordenanza Nro.CMP-033-202-OR (...) Ordenanza sustitutiva a la ordenanza reformatoria que regula la administración autónoma del talento humano estableciendo las escalas remunerativas para las autoridades de nivel jerárquico superior y servidores públicos; y la normativa técnica para la ejecución e implementación de los subsistemas de clasificación de puestos y reclutamiento y selección del personal. (...) . Ordenanza que consta a fojas 60-73.

8) Contrato de servicios con la persona que elaboró los instrumentos aprobados únicamente vía resolución administrativa.

9) Adjuntamos las ordenanzas discutidas y aprobadas por otros gobiernos autónomos descentralizados.

10) A fs. 102 a 108 Ordenanza Reformatoria a la ordenanza que regula el subsistema de clasificación de puestos del servicio público del Gobierno Provincial de Loja.

## **6.2 PARTE DEMANDADA:**

1) A fs. 113 a 115 impresiones del sistema satje de la causa 11203-2021-03363.

2) A fs. 116 a 122 impresiones del sistema satje de la causa 11282-2021-09249.

3) A fs. 123 a 133 impresiones del sistema satje de la causa 11203-2021-08325.

4) A fs. 134 a 142 Ordenanza que regula el subsistema de clasificación de puestos y remuneraciones del gobierno provincial del Azuay.

5) A fs. 143 a 161 Ordenanza Técnica para la administración del subsistema de clasificación

de puestos de las escalas remunerativas propias para las autoridades de nivel jerárquico superior y personal de carrera del servicio público del gobierno autónomo descentralizado provincial de Pastaza.

**6)** A fs. 162 a 180 Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de puestos emitido por el prefecto provincial de Imbabura.

**7)** A fs. 184 a 193 Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de puestos emitido por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca.

**8)** De fs. 194 a 202 Resolución D-M de 4 de junio de 2008 emitida por la primera sala del Tribunal Constitucional en el caso 0117-08-RA.

**9)** De fs. 205 a 222 Ordenanza Nro. 010 GPL-2010 que regula la Ordenanza que regula el subsistema de clasificación de puestos del servicio público del gobierno provincial de Loja y la Ordenanza Reformatoria a dicha ordenanza.

**10)** De fs. 223 a 229 Informe Técnico de Instructivo para la aplicación del subsistema de clasificación de puestos del Gobierno Autónomo Provincial de Loja.

**11)** De fs. 230 a 293 Estructura Ocupacional de Puestos.

**12)** De fs 294 a 306 actas del comité de valoración de puestos No. 010 DTH-GPL.

**13)** De fs. 307 a 368 Formularios de valoración de puestos de los servidores con nombramiento de la prefectura de Loja.

**14)** De fs. 369 a 378 Informe Técnico de Instructivo para la aplicación del subsistema de clasificación de puestos del Gobierno Autónomo Provincial de Loja; también absolución de consulta realizada por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo.

**15)** De fs. 379 a 385 Proyecto de Resolución.

**16)** De fs. 386 a 403 Trámite Administrativo de recurso de apelación presentado por el ciudadano Richard Farfán Aponte.

**17)** De fs. 404 a 406 Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0071.

**18)** De fs. 407 a 414 Ordenanza Nro. 010 GPL-2010 que regula la Ordenanza que regula el subsistema de clasificación de puestos del servicio público del gobierno provincial de Loja y la Ordenanza Reformatoria a dicha ordenanza.

**19)** De fs. 415 a 429 Resolución de la prefectura de Loja No. RP-RDE-15-2022, de fecha 26 de abril del año 2022, que en su parte pertinente resuelve: *“Expedir el instructivo para la*

*aplicación del subsistema de clasificación de puestos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja.”. Resolución constante de fojas 2-7. Resolución de la prefectura de Loja No. RP-RDE-16-2022, de fecha 26 de abril del 2022 que en su parte pertinente: “(...)Resuelve aprobar la propuesta del Manual Institucional de Descripción, Valoración y Clasificación de puestos bajo la Ley Orgánica del Servicio Público del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Loja (...) “. Resolución de la prefectura de Loja No.RP-RDE-17-2022 que en su parte pertinente: “(...) Resuelve aprobar el distributivo de Remuneraciones Mensuales Unificadas sobre revisión a la clasificación de los puestos de los servidores/ras bajo la Ley Orgánica de Servicio Público con nombramiento regular del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Loja. (...) “. Resolución de la prefectura de Loja No. RP-RDE-18-2022 que en su parte pertinente: “(...) Resuelve expedir el procedimiento para las impugnaciones de la revisión a la clasificación de puestos de los servidores de nombramiento regular del Gobierno Provincial de Loja. (...) “.*

20) De fs. 430 a 444 Contrato Nro. 028-DPS-2022 de fecha 20 de enero de 2022 suscrito entre el Ing. Rafael Dávila Egüez y el señor Ing. José Luis Arrieta Balcázar. Y documentos anexos.

21) De fs. 445 a 446 respuestas de notificación del proceso de revisión a la clasificación.

22) A fs. 447 certificación presupuestaria, suscrita por el Ing. Eduardo Aguirre y Dra. Carmen Elena Robles.

23) De fs. 448 a 623 acciones de personal emitidas a los servidores con nombramiento de la Prefectura de Loja.

24) De fs. 624 a 628 Informe Técnico de revisión a la Clasificación del Personal conforme al cumplimiento a los perfiles de exigencia de los puestos.

25) De fs. 629 a 795 matrices de información general de cada servidor de la prefectura de Loja.

**6.3 PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** No aportó elementos probatorios, no obstante contradujo los presentados por la parte actora.

**SEPTIMO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL.-**

La Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional –acción de protección de derechos- manifestando: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”<sup>[2]</sup>. De igual

forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “**La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución** y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”<sup>[3]</sup>. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, **deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia**, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”<sup>[4]</sup>. La jurisprudencia nacional es clara y abundante en materia de procedencia de la acción de protección y sobre la violación al debido proceso y el derecho a la defensa, así tenemos que la Corte Constitucional entre los análisis que ha realizado respecto de la procedencia de la acción de protección, en su sentencia 146-14-SEP-CC ha expresado lo siguiente: “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un caso de ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y pretensiones del acto para dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (...)”<sup>[5]</sup>.

#### **OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA CAUSA.-**

El suscrito juez, cumpliendo el principio de motivación, sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la presente acción de protección se han vulnerado derechos constitucionales. Debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada, se alega por parte del accionante la supuesta afectación al derecho a la Seguridad Jurídica y Debido Proceso en la Garantía de Motivación, debido a actuaciones internas realizadas por el Consejo Provincial de Loja a través de su Prefecto Provincial a través de la emisión de resoluciones para regular el Talento Humano en el Consejo Provincial de Loja. En ese sentido, la Constitución de la República del Ecuador, establece que una de las garantías más importantes relativas al debido proceso es el derecho a la motivación, el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 76 (7) literal 1) de la carta magna, que indica: "(...) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de

*su aplicación a los antecedentes del hecho (...)*". Partiendo de lo indicado, la Corte Constitucional del Ecuador estableció el test de los requisitos mínimos para que una decisión judicial se encuentre motivada, estableciendo que para que no exista una violación de la garantía de la motivación es necesario considerar (a) La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; (b) La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia. Además, este Organismo ha hecho referencia a la argumentación jurídica (c) aparente, que se configura cuando a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia"; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad. En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica. Entonces, al tratarse de una acción de protección presentada por el ciudadano FARFAN APONTE RICHARD WILSON, con cédula de ciudadanía Nro.1103313365, conforme lo indica la demanda, donde aduce la vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica y Debido Proceso en la garantía de Motivación, me veo en la obligación, de enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, realizar un análisis de la pirámide normativa, a fin de identificar los preceptos jurídicos analizan la garantía jurisdiccional planteada. En cuanto a lo manifestado, los problemas jurídicos a resolverse en la presente causa, gira alrededor de: **a) Problemas primarios o principales:** **1) ¿En el caso sub examine, el ING. RAFAEL DAVILA EGÜEZ vulneró el derecho a la Seguridad Jurídica en cuanto al ciudadano FARFAN APONTE RICHARD WILSON?. 2) ¿ En el caso sub examine, el ING. RAFAEL DAVILA EGÜEZ vulneró el derecho a la Motivación como sub garantía del Debido Proceso en cuanto al ciudadano FARFAN APONTE RICHARD WILSON?**

**b) Problema secundario: 1)** ¿ En el caso sub examine, el ciudadano FARFAN APONTE RICHARD WILSON planteó adecuadamente el proceso judicial idóneo para hacer valer sus derechos?.- Dichos problemas pasamos a analizar a detalle a continuación:

**NOVENA: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** - Conforme lo expuesto en líneas anteriores, se procederá a determinar si en el caso en estudio existe vulneración a los derechos constitucionales:

## **9.1 Problemas Primarios:**

**9.1.1 ¿En el caso sub examine, el ING. RAFAEL DAVILA EGÜEZ vulneró el derecho a**

## la Seguridad Jurídica en cuanto al ciudadano FARFAN APONTE RICHARD WILSON?;

En cuanto a la seguridad jurídica, se tiene que el principio de juridicidad tiene una connotación de validez no solamente formal sino también material o de contenido, en ese contexto y en relación a la problemática planteada en el caso concreto, se establece que las normas del bloque de constitucionalidad incluyendo las Sentencias emanadas de la CIDH, informan el ordenamiento infra- constitucional, el mismo que en cuanto a su contenido, debe sujetarse a los alcances de aquéllas. Por tanto, se tendrá vulnerado este principio y por ende la seguridad jurídica, cuando la autoridad pública **se aparte** del orden interno armonioso en su contenido con las normas del bloque de constitucionalidad y las decisiones que emanen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por lo expresado, se colige que no deben considerarse a las leyes, aisladas en cuanto a su contenido del orden jurídico imperante, sino más bien, corresponden ser interpretadas y aplicadas en tanto y cuanto en contenido y forma se adapten a éste, considerando para tal efecto, también la normativa y decisiones emanadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Control de Convencionalidad), precisamente es a partir de esta visión, que deberá ser analizada la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica denunciado por el accionante, tarea que será realizada a continuación: Como ha subrayado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión “(...) *las leyes que establecen limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en términos claros y precisos en garantía de la seguridad jurídica. (...)*”<sup>[6]</sup>. Por consiguiente, al realizar un control de convencionalidad, la Corte interamericana de derechos humanos, en cuanto a la seguridad jurídica ha manifestado: “(...) *el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica. (...)*”<sup>[7]</sup>. Adentrándonos a la legislación ecuatoriana, el artículo 82 de la Constitución de la República, señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas **previas, claras, públicas** y aplicadas por las autoridades competentes*”. Al respecto, sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC, señaló: “*A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto*”. Además, nuestro máximo organismo de control constitucional, ha señalado lo siguiente: “(...) *De este modo, se observa que el derecho a la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes*

*ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. (...)*<sup>[8]</sup>.

En aquel sentido, la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; es decir el respeto se amplía al denominado Bloque de Constitucionalidad. *Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.*<sup>[9]</sup>

En ese orden de ideas dentro del caso en análisis, el accionante plantea una acción de protección de derechos en contra del ING. RAFAEL DAVILA EGÜEZ, mencionado en su parte pertinente que: “(...) **derechos fundamentales violentados. 6. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. -art.82- 7. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes - (...)**” (énfasis me pertenece).-

En cuanto a lo alegado por el legitimado activo, no se establece con claridad, las razones por las cuales consideran que se ha violentado su derecho en relación al principio de seguridad jurídica, puesto que en su explicación indica que existen actos administrativos emitidos sin competencia, los mismos que a criterio del accionante son arbitrarios debido a que debieron ser emitidos a través de ordenanza, y no mediante resolución como se dio en el presente caso. No obstante de lo indicado, le corresponde al suscrito analizar motivadamente, si efectivamente se ha vulnerado el derecho alegado. En ese sentido, en base a lo expuesto en líneas anteriores, se observa que el ciudadano ING. RAFAEL DAVILA EGÜEZ, en goce de sus atribuciones constitucionales y legales, y en base al principio de juridicidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ha aplicado normas previas, claras y públicas todas ellas referidas en los considerandos de los siguientes documentos: 1) No. RP-RDE-15-2022, que resuelve el instructivo para la aplicación del subsistema de clasificación de puestos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja; 2) No. RP-RDE-16-2022, que resuelve aprobar la propuesta del Manual Institucional de Descripción, Valoración y Clasificación de puestos bajo la Ley Orgánica del Servicio Público del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Loja; 3) No. RP-RDE-17-2022 que resuelve: Aprobar el distributivo de Remuneraciones Mensuales Unificadas sobre revisión a la clasificación de los puestos de los servidores/ras bajo la Ley Orgánica de Servicio Público con nombramiento regular del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Loja. – 4) No. RP-RDE-18-2022 que resuelve expedir el procedimiento para las impugnaciones de la revisión a la clasificación de puestos de los servidores de nombramiento regular del Gobierno

Provincial de Loja; por consiguiente, ha garantizado de esta forma, el derecho a la seguridad jurídica, pues las normas existentes forman parte del bloque de constitucionalidad, y son aplicables al caso en concreto.

Además, es menester indicar que las alegaciones emitidas por el legitimado activo, hace referencia a hechos ajenos al universo de análisis dentro del presente expediente constitucional, lo cual denota que el accionante pretende desnaturalizar el objeto de la acción de protección de derechos, pretendiendo que se conozca vía garantías jurisdiccionales asuntos de legalidad que en caso de ser pertinentes deben ser tramitados en la jurisdicción ordinaria, sin que por ello exista una afectación al principio de seguridad jurídica. Esto debido a que si bien es cierto, las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, se encuentra regulado primariamente en el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, no es menos cierto que las del prefecto se encuentran desarrolladas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (Art. 9 y 50 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización) . Lo cual, implica un análisis infra legal, que no corresponde a la justicia constitucional a través de una acción de protección. Además, se pretende a través de esta acción de protección, analizar la seguridad jurídica desde un ejercicio de delegación realizada por el Consejo Provincial al señor prefecto mediante Ordenanza Nro. 010 GPL-2010, situación que nuevamente desnaturaliza la acción de protección como garantía jurisdiccional, pues pretende que se analice una potestad discrecional de la administración pública, desde una perspectiva de normativa legal o a través de un control de legalidad.

Es evidente bajo dicha premisa, que la aplicación de las normas previas, públicas y claras, es un mandato a las autoridades públicas y un derecho de todos los ciudadanos que habitamos en territorio ecuatoriano, por consiguiente en la causa, con la aplicación de la normativa antes señalada, se deja en evidencia el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica hacia el legitimado activo; más aún cuando los actos administrativos (normativos con efectos generales) antes singularizados, son emitidos bajo el principio de juridicidad, y cuentan con una vía idónea y expedita para su impugnación tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional.

Cabe resaltar además, que la acción de protección gira alrededor de una supuesta vulneración a la seguridad jurídica, en razón de una supuesta falta de competencia, es decir bajo la premisa de si es o no competente el señor prefecto de emitir resoluciones en materia de talento humano, o si en su efecto, el competente es el Consejo Provincial a través de Ordenanza, situación que amerita un juicio de conocimiento, puesto que para que la justicia constitucional sea la vía idónea, es menester irrefutable la existencia de vulneración de derechos constitucionales, situación que en la presente causa no se ha justificado, más aún cuando el legitimado activo, justifica su pretensión con artículos constitucionales generales, y principalmente con normativa infra-constitucional, la misma que para su análisis tiene una vía adecuada en la justicia ordinaria.

En cuanto a esto último la Corte Constitucional del Ecuador indica: “(...) *También resulta preciso enfatizar que esta Corte Constitucional ha considerado de manera sostenida que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas.*<sup>[10]</sup> (...)”.

### **9.1.2 ¿En el caso sub examine, el ING. RAFAEL DAVILA EGÜEZ vulneró el derecho a la Motivación como sub garantía del Debido Proceso en cuanto al ciudadano FARFAN APONTE RICHARD WILSON?**

Al hablar del debido proceso, es fundamental partir del artículo uno de nuestra carta constitucional que señala: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (...)*”<sup>[11]</sup>. Por consiguiente, en un estado con la denominación de constitucional; es fundamental que se respete con absoluta firmeza la pirámide normativa señalada en el artículo 425 de la Carta Magna, así como también los principios rectores de la justicia, y sobre todo de la democracia como sistema político implementado en el país. Por consiguiente, los conflictos, así como también los derechos deben tener un marco reglado e institucionalizado de resolución de peticiones y/o controversias; sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Acogiéndonos a la normativa internacional, es imprescindible señalar lo definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 8 que señala: “*Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*”<sup>[12]</sup>. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. **Opinión Consultiva OC-16/99, pág. 69.**<sup>[13]</sup>

La Corte Constitucional del Ecuador con respecto al debido proceso, ha sostenido como criterios “obiter dicta” en forma que: “(...) *el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el*

*ingreso proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas"(...) [14] Además, señala que: "El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existe garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia" [15]. De igual manera indica lo siguiente: "La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el debido proceso cuando a través de inobservancia de procedimiento se afecta derechos fundamentales y viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado. (...) [16].*

Realizando un control de convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la motivación, ha señalado lo siguiente: *"Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal [17]. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos [18]. De otra parte, la Corte ha señalado que " cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana" [19]. En ese sentido, la Corte recuerda que "(...) en cualquier materia, inclusive en la laboral y la **administrativa**, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados" [20]*

La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación *"es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" [21].*

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a *ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [22].* Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos *deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo*

*contrario serían decisiones arbitrarias*<sup>[23]</sup>. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad<sup>[24]</sup>. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores<sup>[25]</sup>. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Además, en cuanto a la motivación, la sentencia **1320-13-EP /20** de la Corte Constitucional señala: “(...) *La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia.(...)(...) De modo reiterado, esta Corte ha establecido que no basta que los jueces en sentencia de garantías declaren la vulneración de derechos constitucionales, pues su obligación como jueces constitucionales es motivar sus decisiones y establecer de manera clara y concreta cuáles derechos fueron vulnerados y por qué, qué normas son aplicables y su pertinencia con los hechos del caso, la relación directa de acción u omisión de la parte demandada y determinación respecto del daño grave ocasionado al accionante.(...)*”<sup>[26]</sup>. En cuanto a esto, revisando la motivación de los actos administrativos (normativos con efectos generales) emitidos por la autoridad pública competente, de la revisión del expediente, se colige a Fs. 2 a 16 del expediente las resoluciones No. RP-RDE-15-2022, que resuelve el instructivo para la aplicación del subsistema de clasificación de puestos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja; No. RP-RDE-16-2022, que resuelve aprobar la propuesta del Manual Institucional de Descripción, Valoración y Clasificación de puestos bajo la Ley Orgánica del Servicio Público del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Loja; No. RP-RDE-17-2022 que resuelve: Aprobar el distributivo de Remuneraciones Mensuales Unificadas sobre revisión a la clasificación de los puestos de los servidores/ras bajo la Ley Orgánica de Servicio Público con nombramiento regular del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Loja; y, No. RP-RDE-18-2022 que resuelve expedir el procedimiento para las impugnaciones de la revisión a la clasificación de puestos de los servidores de nombramiento regular del Gobierno Provincial de Loja; las mismas que cuentan con diversos considerandos que determinan la normativa aplicable para el efecto, así como justifican las razones por las cuales se emite dicha decisión. De lo expuesto,

los actos administrativos (normativos con efectos generales) emitidos por dicha autoridad Resoluciones Nro. RP-RDE-15-2022, Nro. RP-RDE-16-2022, Nro. RP-RDE-17-2022; y, Nro. RP-RDE-18-2022, se encuentran fundamentadas principalmente en los siguientes artículos: La Resolución Nro. RP-RDE-15-2022 se encuentra fundamentada en los siguientes presupuestos jurídicos: Artículos 229,238,240,252 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 40,49,50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público, Resolución No. SENRES – 2005-042, Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0071, Ordenanza 010-GPL-2010 de 26 de noviembre de 2010, Resolución Prefectura No. RP-RDE-046-2019 DE 24 DE JULIO DE 2019, Contrato No. 028-DPS-2022 y demás actos de simple administración. La Resolución Nro. RP-RDE-16-2022 se encuentra fundamentada en los siguientes presupuestos jurídicos: Artículos 229,238,240,252 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 40,49,50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; artículo 51 y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Público; artículos 167, 173 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Resolución No. SENRES – 2005-042, Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0071, Resolución No. RP-RBN-009-2011 de fecha 18 de febrero de 2011; Resolución No. RP-RDE-035-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016; Ordenanza 010-GPL-2010 de 26 de noviembre de 2010, Resolución Prefectura No. RP-RDE-046-2019 DE 24 DE JULIO DE 2019, Contrato No. 028-DPS-2022 y demás actos de simple administración. La Resolución Nro. RP-RDE-17-2022 se encuentra fundamentada en los siguientes presupuestos jurídicos: Artículos 229,238,240 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 40,49,50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público; Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0071, Resolución No. RP-RDE-035-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016; Ordenanza 010-GPL-2010 de 26 de noviembre de 2010, Resolución Prefectura No. RP-RDE-046-2019 DE 24 DE JULIO DE 2019, Contrato No. 028-DPS-2022 y demás actos de simple administración. Finalmente, la Resolución Nro. RP-RDE-18-2022 se encuentra fundamentada en los siguientes presupuestos jurídicos: Artículos 66.23,173, 238, 252 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 5, 49,50 360 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Artículos 1, 42.5 y 219 del Código Orgánico Administrativo, Ordenanza 010-GPL-2010 de 26 de noviembre de 2010, Resolución Prefectura No. RP-RDE-015-2022 DE 26 de abril DE 2022, Resolución Prefectura No. RP-RDE-016-2022 DE 26 DE abril de 2022; Resolución Prefectura No. RP-RDE-017-2022 de 26 de abril de 2022; por consiguiente, cumple con los parámetros de motivación establecidos para el efecto, puesto que se detallan los presupuestos facticos con el respectivo sustento jurídico. Además cabe mencionar, que la fundamentación jurídica, y las consecuencias del acto; es decir el nexo causal, ente el contenido de los documentos, y el fin del mismo, es decir la regulación del ámbito laboral general para el sistema de clasificación de puestos, el manual de clasificación institucional, el distributivo de remuneraciones mensuales; y, el procedimiento para las impugnaciones de la revisión de la clasificación de puestos, guardan concordancia entre sí. Además existe la suficiente carga argumentativa por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión adoptada. Por lo

cual, los actos administrativo (normativos con efectos generales) señalados, cumplen con los parámetros mínimos de motivación establecidos para el efecto. Finalmente, al leer los actos administrativos (normativos con efectos generales) antes singularizados, se colige que el lenguaje utilizado es claro y por consiguiente de fácil entendimiento, así como también no guarda con silogismos o contradicciones, lo cual lo convierte como diáfano. Por lo expuesto es comprensible, y por ende con los parámetros de motivación que la Constitución y la Corte constitucional estableció para este tipo de casos. Cabe destacar además, que el suscrito considera que las actuaciones administrativas fueron resueltas con enunciados normativos válidos que se aplicaron a los hechos fácticos correspondientes.

En cuanto a esto último, hay que recordar que la Corte Constitucional del Ecuador, a través de su jurisprudencia vinculante ha manifestado “(...) *La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. **No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos.** En ese sentido, esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva. (...)*”<sup>[27]</sup>. Además dicho órgano de administración de justicia constitucional de última instancia establece: “(...) *la motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad (...)*”<sup>[28]</sup>.

## **9.2 Problema secundario:**

Ahora bien, dando cumplimiento al precedente vinculante No. 001-16-PJO-CC, de la Corte Constitucional en la cual determinó lo siguiente: “(...) *Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*”; proceso a analizar y dar respuesta al siguiente problema jurídico (secundario):

**9.2 ¿ En el caso sub examine, el ciudadano FARFAN APONTE RICHARD WILSON planteó adecuadamente el proceso judicial idóneo para hacer valer sus derechos?.-**

La Corte Constitucional, al desarrollar los principios antes referidos, ha señalado que *“con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, el constituyente, al diseñar las garantías jurisdiccionales en la Norma Suprema, lo ha realizado desde una óptica anti-formalista, implantando filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional”*<sup>[29]</sup>.

Para resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar me referiré a la propia demanda de garantías jurisdiccional, mediante la cual la accionante explica que lo que pretende es que no se ejecuten actos administrativos (normativos con efectos generales), emitidos por el Prefecto de Loja, en cuanto al ámbito laboral relacionado a la institución pública denominada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja. Eso se ve corroborado en los alegatos y de las pruebas aportadas por la entidad accionada.

En cuanto a lo indicado, es evidente que lo relatado por dicho servidor público, ahora legitimado activo, se refiere a situaciones relativas al ámbito del servicio público, más aún cuando su acción de protección gira alrededor de impugnar actos administrativos (normativos con efectos generales) emitidos por autoridad pública, lo cual mantiene una vía idónea y expedita en el ámbito administrativo.

En ese sentido, si el ciudadano consideraba que se encontraban vulnerados sus derechos constitucionales, al tratarse de varios actos administrativos (normativos con efectos generales) emitidos en función del principio de juridicidad, existe una vía idónea y expedita para hacer valer sus derechos, a través de un recurso ordinario, como es el recurso subjetivo de plena jurisdicción o el recurso objetivo o de anulación por la naturaleza de los actos administrativos impugnados, es decir por tratarse de actos administrativos normativos con efectos generales. Por consiguiente, la pretensión del ciudadano de que se analice dichos actos mediante esta vía constitucional, no es procedente; más aún cuando del relato de la pretensión, incluso el análisis de la constitucionalidad y legalidad de dichos actos, tiene una vía constitucional, de conformidad al artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

(Con lo antes expuesto doy cumplimiento al precedente jurisprudencia emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de

2019, párr. 28).

Por consiguiente en la presente causa, el accionante, han confundido la instancia constitucional (garantía jurisdiccional) con la instancia ordinaria propicia que debe incoar para hacer valer sus derechos. Situación que incluso **NO** puede ser subsanada a través del principio *iura novit curia* consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que la competencia radica en una autoridad jurisdiccional diferente a la del suscrito.

En cuanto a eso cabe recordar que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 25.1, reconoce el derecho bajo el nombre "protección judicial", en los siguientes términos: Protección Judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso **efectivo ante los jueces o tribunales competentes** que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Énfasis me pertenece).

En este sentido, la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre este derecho, argumentando que: “ (...) *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o también conocida como la tutela judicial efectiva, es probablemente uno de los derechos y garantías de gran relevancia dentro del ámbito procesal constitucional, específicamente en lo que concierne al debido proceso (...) A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas. (...)*”<sup>[30]</sup>. (Énfasis personal).

En ese sentido, el "acceso a la justicia", implica que los órganos de administración de justicia del país permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquella acometida. Por ende, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento. La "debida diligencia", se refiere a la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales; esto es, en un tiempo razonable y **dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente**, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes.

Además, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP, determinó: “(...) *la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está*

*inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento (...)"*<sup>[31]</sup>.

Por lo expuesto, resulta meridianamente claro, que en la presente causa, se ha confundido la garantía jurisdiccional idónea para que la accionante haga valer sus derechos, puesto que ha pretendido implícitamente que se analice varios actos administrativos en el cual han intervenido el señor Prefecto de la Provincia de Loja, los mismos que por su naturaleza tienen efectos generales, situación que al no existir violación de derecho constitucional alguno, desnaturaliza la garantía jurisdiccional planteada.

En cuanto a esto último cabe recordar que la Corte Constitucional manifiesta: “(...) *Esto en razón de que para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, no sólo es necesario que exista la posibilidad de formular argumentos orales y escritos y ser juzgado con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley, sino también que efectivamente la autoridad judicial sea competente, cuestión que implica que los criterios para determinar la competencia se deben encontrar previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, a través de normas que distribuyan la competencia en razón del territorio, materia, personas y grados. (...)*”<sup>[32]</sup>.

Por ende, lo antes indicado ratifica que la vía idónea y expedita para que los derechos o sus supuestas afectaciones realizadas a través de varios actos administrativos al accionante, sean analizados, es a través o mediante un recurso ordinario establecido por la ley para el efecto, pues esto refleja que la vía idónea para tal alegación es el recurso subjetivo de plena jurisdicción (acción de plena jurisdicción o subjetiva) **o recurso objetivo o de anulación** ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente (a criterio del suscrito este último) en calidad de procedimientos administrativos nominados, salvando incluso el derecho de plantear los recursos que correspondan también en la propia vía administrativa (COA), situación que fue corroborada por el propio legitimado activo en su intervención, ya que indica que ha presentado el recurso de apelación. Por ende, el legitimado activo, ha incurrido en la causal de improcedencia señalada en el artículo 42. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que no ha justificado que la vía contenciosa administrativa, no sea la vía idónea ni eficaz para hacer valer sus derechos. (Art. **303.1** 303.3 , 326.1 y **326.2 COGEP**).

Finalmente en cuanto a esto último, la Corte Constitucional del Ecuador, ha indicado: que la acción de protección "*no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución*"<sup>[33]</sup>. En consecuencia -señala la Corte- la acción de protección "no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia

constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la

seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial"<sup>[34]</sup>. La acción de protección, por tanto, no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a la tutela de sus derechos en la vía ordinaria, cuando no existe raigambre constitucional.<sup>[35]</sup>

Además, conforme el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “(...) *toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención*”<sup>[36]</sup>. El artículo 75 de la Constitución reconoce a su vez que todas las personas tienen derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos. El derecho a la tutela judicial efectiva o la protección judicial, se hace efectivo, por ejemplo, a través del reconocimiento y activación de las garantías constitucionales jurisdiccionales, con el fin de tutelar y reparar la vulneración de derechos constitucionales, siendo uno de estos mecanismos, la acción de protección. No obstante, la misma se activa ante vulneración de derechos, y no ante actos administrativos generales, que no afectan directamente derechos constitucionales.

También la Corte Constitucional tantas veces citada establece que: “(...) *las garantías jurisdiccionales están diseñadas por la Constitución para tutelar los derechos de personas que se encuentran en situación de desequilibrio frente al poder. (...)*”<sup>[37]</sup>. Además señala que la acción de protección es: “(...) *un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. (...)*”<sup>[38]</sup>.

Por ende queda en evidencia que el accionante ha desnaturalizado la garantía jurisdiccional, y mantiene intacta la vía ordinaria para hacer valer sus derechos. En cuanto a esto último la Corte Constitucional es enfática en determinar que: “(...) *De lo expuesto, se puede concluir que la acción de protección procede en la medida **en que se verifique una real afectación de derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para proteger el derecho violado.** Es decir, si bien esta garantía se activa de forma directa frente a la vulneración de derechos constitucionales, no se puede pretender a través de esta acción **superponer o reemplazar a la jurisdicción ordinaria.** Es indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria. (...)*”<sup>[39]</sup>. También la Corte Constitucional en ese mismo sentido señala: “(...) *Ahora bien, más allá de que todo acto administrativo es impugnabile en sede judicial - generalmente ante los tribunales de lo contencioso administrativo-, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen mecanismos de impugnación judicial específicos que han sido concebidos y diseñados*

*para analizar las pretensiones derivadas de la impugnación de un tipo de acto administrativo en particular y, por ende, son idóneos y efectivos para resarcir violaciones de derechos generados por dichos actos. En estos casos, cuando efectivamente se ha diseñado un mecanismo adecuado y eficaz, por regla general, la justicia constitucional debe dar deferencia a la justicia ordinaria, para evitar la superposición de una frente a la otra. (...)* [\[40\]](#). (énfasis me pertenece).

**DÉCIMO: CONSIDERACIONES ADICIONALES:** Es evidente entonces que las decisiones judiciales en las que se resuelva sobre la procedencia de una acción de protección deben sustentarse únicamente en el amparo y protección de derechos constitucionales, que como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas estén siendo soslayados; por lo tanto, deben ser el resultado de un análisis que obedezca a la naturaleza misma de la acción de protección.

De esta manera, es claro que la acción de protección tiene lugar siempre y cuando el suscrito juez, luego de un estudio profundo del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales, por consiguiente se descartan de su ámbito de protección, aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en reiterada jurisprudencia que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, así en la sentencia No. 249-15-SEP-CC, dentro del caso No.1373-11-EP claramente determinó: “(...)La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria(...) (...)A criterio de esta Corte, de los hechos expuestos por el accionante en su demanda de acción de protección, no se verifica que estos tengan relación directa con la vulneración de un derecho constitucional en específico o que su pretensión busque el amparo directo y eficaz de algún derecho”[\[41\]](#). Por ende, en la presente causa, a más de que el legitimado activo no indica con claridad cuál es el derecho vulnerado en específico, pretende que se deje sin efectos actos administrativos (normativos con efectos generales) por considerar que han sido emitidos erróneamente o sin competencia, lo cual

desnaturaliza la acción de protección al existir una vía idónea para dicho análisis. Además, pretende que a través de esta garantía jurisdiccional se analice vulneraciones de derechos constitucionales que no han sido afectados hasta la fecha. (una supuesta supresión de partida inexistente a la fecha).

En el ámbito doctrinario se ha señalado: “(...) *La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser*” [\[42\]](#); y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 188-15-SEP-CC, dentro del caso No. 0122-14-EP claramente determinó: “... *esta Corte estima oportuno señalar que de conformidad con las reglas de cumplimiento obligatorio establecidas por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, la competencia de la autoridad judicial en garantías jurisdiccionales se **concreta en la vulneración de derechos constitucionales**, más no en lo referente a problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto de impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal*”.

En mérito de lo expuesto dentro del caso en concreto se puede observar que el legitimado activo pretende que mediante a presente acción de protección se analice asuntos relacionados con la aplicación de normas infra-constitucionales e incluso de varios actos administrativos (normativos con efectos generales) emitidos por autoridad pública (Prefecto de Loja); así como también de la revisión de su demanda y de la intervención en la audiencia, no ha podido comprobar que haya existido vulneración a derecho constitucional alguno (igualdad de acuerdo al relato del legitimado activo en la audiencia); más aún cuando en cuanto a la presunta vulneración a la igualdad, los elementos probatorios para probar dicho efecto, son los documentos aportados en la demanda, es decir las resoluciones emitidas por el Prefecto de Loja, por ende, no existe prueba alguna que demuestre la presunta vulneración a derechos constitucionales, puesto que en una primera intervención indica que dicha vulneración se da, debido a que por el perfil establecido a su persona, podría existir una supresión de puestos, y posteriormente indica que debe a que se ha mantenido su misma remuneración y no así el resto de sus compañeros, lo mismo que provoca que la acción de protección presentada, incurra en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a que de la revisión integral del expediente constitucional, así como de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes procesales en la audiencia oral y publica de garantías jurisdiccionales, este juzgador puede determinar con certeza que no ha existido vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante (seguridad

jurídica, debido proceso en la garantía de motivación), debiendo destacarse que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias o de acciones de garantías jurisdiccionales propias aplicables, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la propia Constitución.

Siendo así resulta claro que a través de la acción de protección, no se pueden invadir las atribuciones que atañen al control de legalidad, ni su ámbito de protección puede extralimitarse a actos u omisiones en los que se incumplan o se interprete erróneamente disposiciones legales de cualquier índole.-

Finalmente, la Corte tantas veces señalada, en su sentencia N.º 057-15- SEP-CC, dentro del caso N.º 0825-13-EP, explicó lo siguiente: “ *La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, [pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de la ciudadana, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial].(...)*”<sup>[43]</sup>.- Por lo expuesto, la accionante, al solicitar el análisis de varios actos administrativos de carácter normativo con efectos generales, emitidos por una autoridad pública como es el Prefecto de Loja, incurre en lo señalado en el artículo 42. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que su solicitud puede ser direccionada a la autoridad jurisdiccional ordinaria competente, conforme se lo analizó anteriormente, situación que se encuentra regulada en normativa infra constitucional e incluso ameritaría otra (o varias) acción judicial; lo que provoca que su pretensión incurra en mencionada improcedencia.

**DECIMO PRIMERO: CONSIDERACIONES FINALES.-** La Corte Constitucional en su sentencia No. 102-103-SEP-CC, estableció con efecto *erga omnes* la interpretación conforme y condicionada de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: “(...) *En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada...*”; “*Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la*

*acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.-* En el caso sub examine luego de un análisis de fondo respecto a la posible vulneración a derechos constitucionales, se observa que la pretensión del accionante no se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica que para que proceda esta acción deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; toda vez que se ha demostrado que no ha existido acción u omisión atentatoria de derechos por parte del ING. RAFAEL DAVILA EGÜEZ y DR. JHON VICENTE MORA ATARIHUANA DE LA PREFECTURA DE LOJA en representación de la institución pública, además, existe una vía ordinaria expedita adecuada y eficaz para hacer valer sus derechos y, por tanto no se ha producido una vulneración a derechos constitucionales; no siendo tampoco procedente la acción planteada ya que la misma también se encasilla a lo determinado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional específicamente en sus numerales 1, y 4, por cuanto de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales; y además, ataca actos administrativos con fundamento a normativa infra constitucional, por tanto dicha situación debe ser resuelta por los jueces competentes en materia Contenciosa Administrativa, como se estableció con anterioridad, puesto que no se ha demostrado que dicha vía sea inadecuada o ineficaz (**Recurso Objetivo o de Anulación**).

**DÉCIMO SEGUNDO: DECISIÓN .-** De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCION** propuesta por el señor FARFAN APONTE RICHARD WILSON, con cédula de ciudadanía Nro.1103313365, en contra de la ING. RAFAEL DAVILA EGÜEZ, en su calidad de PREFECTO DE LA PROVINCIA DE LOJA; además, en contra del PROCURADOR SÍNDICO DE LA PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE LOJA DR. JHON VICENTE MORA ATARIHUANA; y, el doctor Íñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado, representada por la Abg. Ana Cristina Vivanco Eguiguren a través de la Dra. CRISTINA SANCHEZ SARAVIA.- Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales que han señalado las partes dentro de la presente causa.- Se dispone al señor secretario de esta Unidad Judicial, se proceda en el momento procesal oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la

Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-Téngase en cuenta la legitimación realizada por la Procuraduría General del Estado realizada el día martes 28 de junio de 2022 a las 16H08.- En razón que la presente decisión ha sido apelada de manera oral en audiencia por parte del legitimado activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que el accionante y las partes hagan valer sus derechos.- Actúe el Dr. Manuel Gonzalez, en su calidad de secretario titular de esta Unidad Judicial. **LÉASE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

- 
1. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Corte Constitucional. Sentencia N°. 0838-12-EP, párr. 26 y 27.
  2. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Constitución de la República del Ecuador. Art. 88.
  3. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 39
  4. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP
  5. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.º 146-14-SEP-CC
  6. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Véanse los párrafos 64 a 66 del Capítulo III del Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos.
  7. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42
  8. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N." 161-18-SEP-CC . CASO N.º 1601-12-EP
  9. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.
  10. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22. En el mismo sentido: Sentencias No. 1800-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 30 y No. 146-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 16, entre otras.
  11. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Constitución de la República del Ecuador. Art. 1.
  12. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Opinión Consultiva OC-9/87 Corte Interamericana de Derechos Humanos pág. 8
  13. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opiniones Consultivas OC-9/87 y OC-16/99.
  14. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.º 21915 SEP-CC, Fj. 7
  15. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA Nro 005-16-SEP-CC, foja 5 y 6; SENTENCIA N.o 004-13-SEP-CC foja 7; sentencia No. 0034-09-SEP-CC.
  16. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Corte Constitucional del Ecuador SENTENCIA Nro. 038-14-SEP-CC, FJ. 15.
  17. <sup>^</sup> <sub>-</sub> Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139 y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 142.

18. <sup>^</sup><sub>-</sub> Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, supra nota 121, párr. 69, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, supra nota 147, párr. 142, y véase también, *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.*
19. <sup>^</sup><sub>-</sub> *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 71 y Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, supra nota 147, párr. 141
20. <sup>^</sup><sub>-</sub> *Caso CHOCRÓN CHOCRÓN Vs. VENEZUELA. Sentencia de 1 de julio de 2011. Párr. 115.*
21. <sup>^</sup><sub>-</sub> *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, supra nota 121, párr. 77, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra nota 147, párr. 208
22. <sup>^</sup><sub>-</sub> Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, supra nota 121, párr. 77 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra nota 147, párr. 208.
23. <sup>^</sup><sub>-</sub> Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 153, y Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra nota 147, párr. 139. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. *ECHR, Hadjianastassiou v. Greece, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, para. 23.*
24. <sup>^</sup><sub>-</sub> Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122 y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, supra nota 121, párr. 78.
25. <sup>^</sup><sub>-</sub> Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, supra nota 121, párr. 78.
26. <sup>^</sup><sub>-</sub> *Sentencia 1320-13-EP /20 de la Corte Constitucional*
27. <sup>^</sup><sub>-</sub> *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1320-13-EP/19, párr. 41.*
28. <sup>^</sup><sub>-</sub> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 12-13-EP de 08 de enero de 2020, párr. 38.*
29. <sup>^</sup><sub>-</sub> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.*
30. <sup>^</sup><sub>-</sub> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP.*
31. <sup>^</sup><sub>-</sub> *Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP*
32. <sup>^</sup><sub>-</sub> *Sentencia No. 2137-21-EP /21Parrafo 30 Corte Constitucional del Ecuador.*

33. <sup>^</sup> *Corte Constitucional, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso N.º 1000-12-EP1*
34. <sup>^</sup> *Corte Constitucional, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso N.º 1000-12-EP1*
35. <sup>^</sup> *Corte Constitucional, sentencia N.º 027-15-SEP-CC del 04 de febrero del 2015, caso N.º 0977-12-EP*
36. <sup>^</sup> *Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*
37. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, párrs. 37 y 44*
38. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso No. 530-10-JP, párr. 30*
39. <sup>^</sup> *Corte Constitucional, sentencia N.º 1178-19-JP/21 del 17 de noviembre del 2021.*
40. <sup>^</sup> *Corte Constitucional, sentencia N.º 1679-12-EP/20 párrafo 61.*
41. <sup>^</sup> *Este criterio además es recogido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC caso N.º 1000-12-EP, expedida el 16 de mayo de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 9 de 6 de junio del 2013.*
42. <sup>^</sup> *Karla Andrade Quevedo, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional, en Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana; Corte Constitucional del Ecuador – Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2013, p. 122.*
43. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP*

**RICARDO FABRICIO ANDRADE UREÑA**

**JUEZ UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)**